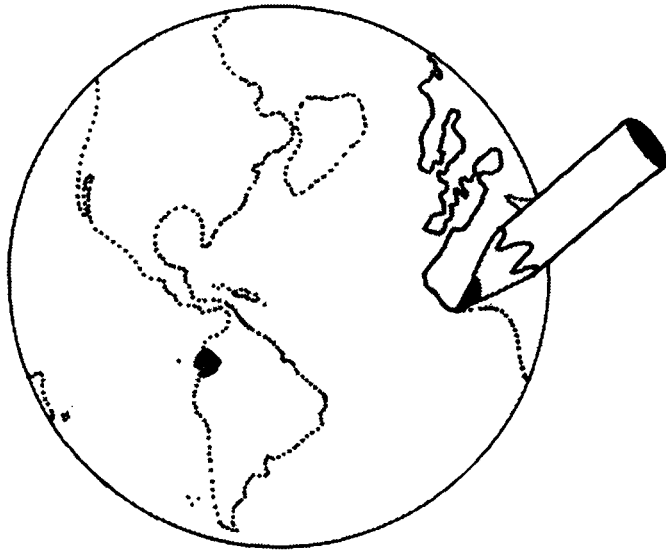

Aspectos de carácter internacional en las Constituciones de la República del Ecuador (Segunda parte)*

Claudio Cevallos B.



* La primera parte de este trabajo se publicó en el número 39 de la revista AFESE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1897

Aprobada por la Asamblea Nacional reunida en Quito, el 12 de enero de 1897.

Título 1.- De la Nación Ecuatoriana.

Art. 1.- La **Nación ecuatoriana** se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.

Art. 2.- El **territorio de la Nación ecuatoriana** comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el del Archipiélago de Colón, antes Galápagos. Los **límites** se fijarán definitivamente por tratados con las Naciones vecinas.

Art. 3.- La **República es libre, indivisible e independiente de todo poder extranjero.**

Art. 5.- La **Soberanía** reside esencialmente en la Nación, la que la delega a las autoridades que esta Constitución establece.

Título II.- De los ecuatorianos.

Art. 6.- Son **ecuatorianos:**

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador, de padre o madre ecuatorianos;
2. Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros si residieren en él.
3. Los que, nacidos en Estado extran-

jero, de padre o madre ecuatorianos, vinieren a residir en la República y expresaren su voluntad de ser ecuatorianos.

4. Los naturales de otras Naciones, que estuvieren en el goce de nacionalidad ecuatoriana;
5. Los extranjeros que profesen ciencia, arte, industria útil o sean dueños de propiedad raíz o capital en giro y que, habiendo residido un año en la 5. República, declaren su intención de avecindarse en ella y obtengan carta de naturalización.
6. Los que la obtuvieren del Congreso por servicios a la República.

Art. 7.- **Ningún ecuatoriano, aun cuando adquiriera otra nacionalidad podrá eximirse de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, mientras tenga domicilio en la República.**

Sección II.- De los ciudadanos

Art. 8.- Para ser ciudadano se requiere la edad de 18 años y saber leer y escribir.

Art. 9.- **Los derechos de los ciudadanos se pierden:**

1. Por entrar al servicio de Nación enemiga,
2. Por naturalizarse en otra Nación; y,

Art. 10.- Los ecuatorianos que hubieren perdido los derechos de ciudadanía podrán obtener rehabilitación del Senado, pero los condenados a reclusión o a prisión que pase de 6 meses, no la obtendrán mientras no cumplan la condena.

El ecuatoriano que se naturalizare en otra Nación, recuperará los derechos de ciudadanía, si vuelve al Ecuador y, renunciando la extranjera, declara la intención de reasumir la ciudadanía ecuatoriana.

Título III.- De la religión.

Art. 12.- **La Religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión de todo culto contrario a la moral.** Los Poderes Públicos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

Título IV.- De las Garantías.

Art. 13.- El Estado respeta las creencias religiosas de los habitantes del Ecuador y hará respetar las manifestaciones de aquellas. Las creencias religiosas no obstan para el ejercicio de los derechos políticos y civiles.

Art. 14.- **Queda abolida la pena de muerte** por infracciones políticas y comunes;

Art. 20.- La morada de toda persona es inviolable, no será allanada sino por

motivo especial que la Ley determine y por orden de autoridad competente;

Art. 21.- **No hay ni habrá esclavos en la República** y los que pisaren territorio ecuatoriano, quedarán libres;

Art. 24.- Hay **libertad de reunión y asociación**, sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes;

Art. 27.- Nadie puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales o por leyes posteriores a la infracción, ni privado del derecho de defensa, en cualquier estado de la causa;

Art. 30.- Se garantiza **igualdad ante la Ley**, en virtud de la cual no se reconoce fuero alguno para el juzgamiento de las infracciones comunes;

Art. 32.- Todos pueden **expresar libremente su pensamiento**, de palabra o por la prensa, sujetándose a la responsabilidad establecida por las leyes. Un jurado especial conocerá en las causas por infracciones cometidas por medio de la imprenta.

Art. 33.- Todos pueden transitar, mudar de domicilio, **ausentarse de la República y volver a ella**, llevando o trayendo bienes. Exceptúase el **caso de guerra**, en que se necesita de pasaporte.

Art. 34.- Se **garantiza el crédito público** y en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto, los fondos de amortización de la deuda pública, señalados por las leyes, sino en el caso del inciso 9 del artículo 98.

Art. 37.- Los **extranjeros serán admitidos en el Ecuador** y gozarán de las garantías constitucionales en tanto que respeten la Constitución y las leyes de la República. Exceptúase la inmigración de comunidades religiosas y ningún eclesiástico que no fuere ecuatoriano de nacimiento podrá ejercer prelación ni servir beneficio en la Iglesia ecuatoriana, ni administrar bienes de los institutos monásticos existentes en la República.

Art. 38.- Todo **contrato que un extranjero celebre con el Gobierno** o con un individuo particular, lleva implícitamente la condición de la **renuncia a toda reclamación diplomática**.

Ley Interpretativa del artículo 38 de la Constitución de 1897 de la Asamblea Nacional, de 26 de junio de 1897, vista la solicitud del Sr. Archer Harman elevada al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo Único.- El artículo 38 de la Constitución no comprende el caso de haberse **denegado el cumplimiento de un fallo judicial o arbitral a favor de los contratistas extranjeros**, quie-

nes podrán **apelar a la vía diplomática**, conforme los principios de Derecho Público.

Título IV.- Del Poder Legislativo.- Sección II.- De la Cámara del Senado.

Art. 46.- **Para ser senador se requiere:**

1. **Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;** y
2. **Tener 35 años de edad.**

Los ecuatorianos naturalizados conforme al artículo 6, números 3, 4, 5 y 6 de esta Constitución, necesitan además 4 años de residencia en la República.

Art. 47.- Son **atribuciones exclusivas del Senado:**

- 2.- **Rehabilitar a los que hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, excepto en el caso de traición a favor de Nación enemiga o de facción extranjera;** y

Art. 58.- Durante el período para el que son elegidos y un año después, **los senadores y diputados no pueden aceptar, ni aún interinamente, ni en comisión, empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.**

Los funcionarios de libre nombramiento del ejecutivo no serán elegidos

para senadores o diputados, aunque hubiesen renunciado sus destinos 3 meses antes de las elecciones. **Se exceptúan** de lo dispuesto por el inciso 1 de este artículo, **los Jefes militares en los casos de invasión exterior o conmoción interior.**

Sección V.- De las atribuciones del Congreso.-

Art. 65.- **Son atribuciones del Congreso:**

4. Establecer contribuciones y autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito público, los cuales no podrán llevarse a ejecución, sino aprobados por el Congreso. En receso del Congreso, el Poder Ejecutivo obtendrá los empréstitos voluntarios, de acuerdo con el Consejo de Estado;

5. **Reconocer la deuda nacional y determinar la manera y medios así de amortizarla, como de pagar sus intereses.** No se reconocerán los créditos contraídos sin la debida autorización, ni aquellos que procedan de hechos contrarios a las leyes.

10. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda nacional, resolver acerca de la admisión y circulación

de la extranjera y arreglar el sistema de pesas y medidas;

11. **Fijar anualmente el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, deba permanecer en servicio activo y reglamentar su reemplazo;**

12. **Decretar la Guerra**, previo informe del Poder Ejecutivo, **requerirle para que negocie la paz y aprobar o no los tratados públicos y demás convenios, requisito sin el cual no serán ratificados ni canjeados;**

17. **Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, o la estación de naves de guerra extranjeras en los puertos,** cuando exceda de dos meses;

Art. 91.- **Al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo no les es permitido ausentarse del territorio ecuatoriano sin consentimiento del Congreso,** mientras ejerzan sus funciones, ni un año después;

Sección II.- De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.

Art. 94.- **Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:**

4. Disponer de la fuerza armada para la defensa de la Nación y para los demás objetos que el servicio público exigiere;

5. Nombrar y remover a los agentes diplomáticos, de acuerdo con el Consejo de Estado; y libremente, a los Ministros Secretarios del Despacho, Gobernadores de Provincia, Jefes Políticos o Tenientes parroquiales y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no atribuyeren a otra autoridad la Constitución o las leyes;

6. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados, ratificarlos previa aprobación del Congreso y canjear ratificaciones;

10. Expedir patentes de navegación;

11. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso y ajustar la paz con la aprobación de este;

17. Conservar el orden interior y cuidar la seguridad exterior de la República.

Art. 95.- No puede el Presidente, o el Encargado del Poder Ejecutivo, violar las garantías declaradas por esta Constitución, detener el curso de los procedimientos judiciales; atentar contra la libertad de los jueces; impedir o coartar las elecciones; disolver las Cámaras Legislativas; ni suspender las sesiones; ejercer el poder ejecutivo cuando se ausente a más de 40 kilómetros de la capital de la República; **ni admitir extranjeros en el ejército, en clase de jefe u oficiales, sin permiso del Congreso.**

Art. 96.- Es responsable por traición a la República o conspiración contra ella: por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes e impedir la reunión o deliberaciones del Congreso, por negar la sanción a las leyes y decretos expedidos constitucionalmente, por ejercer facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura o del Consejo de Estado; **por provocar guerra injusta** y por excluir en el pago de sueldos a alguno de los empleados públicos.

Art. 98.- En caso de invasión exterior o de conmoción interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso si estuviere reunido y si no, al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe correspondiente, **le conceda o niegue** con las restricciones que estime

convenientes, todas o parte de las siguientes facultades:

Aumentar el ejército y la marina y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;

Confinar en caso de guerra internacional, a los indiciados de favorecerla y también previo acuerdo del Consejo de Estado a los sindicatos de tener parte en conjuración o conmoción interior. Se prohíbe confinar en el territorio del Oriente y en el Archipiélago de Colón y obligar al confinado a ir por caminos que no sean los acostumbrados y directos; **si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República**, se le concederá, dejándole a su arbitrio elegir la vía y tan luego como cesen las facultades extraordinarias podrá regresar libremente.

Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior o de tomar parte en ella, pero los pondrá dentro de 6 días, cuando más a disposición del Juez Competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto; o decretará el confinamiento dentro de los mismos 6 días.

7. Admitir al servicio de la República y con arreglo a los tratados, tropas extranjeras auxiliares, en caso de guerra exterior;

8. Cerrar y habilitar puertos temporalmente;

Sección III.- Art. 101.

Habrà hasta 5 Ministros Secretarios de Estado, nombrados libremente por el Ejecutivo, y **la Ley determinará los ramos y las funciones correspondientes a cada uno de los Ministerios;**

Sección IV.- Del Consejo de Estado.

Art. 109.- En receso del Congreso, corresponde exclusivamente al Consejo de Estado:

Autorizar al Ejecutivo de acuerdo con la atribución 4 del artículo 65, para que **obtenga empréstitos voluntarios en tiempo de paz**, con tal de que se juzguen indispensables para la recta administración pública;

3. Conceder o negar al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias y retirarlas conforme al art. 98;

Art. 110.- **El Presidente o el Encargado**

del Poder Ejecutivo, debe oír el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes: para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso; para convocar a este extraordinariamente; para obtener del mismo Congreso el decreto que la autorice la guerra y para los demás prescritos por la Constitución y las leyes, o en el que el ejecutivo tenga a bien pedir su dictamen con el que puede conformarse o no.

Título X.- De la Fuerza Armada.

Art. 125.- Para la defensa de la República y conservación del orden interior, habrá fuerza militar organizada según la Ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1906

Aprobada Por la Asamblea Nacional en Quito y promulgada por el Presidente Eloy Alfaro, el 23 de diciembre de 1906.

Título I.- De la Nación, sus límites y forma de Gobierno.

Art. 1.- La Nación ecuatoriana se compone de los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.

Art. 2.- El territorio de la Nación ecuatoriana

comprende todas las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Colón. Los límites se fijarán definitivamente por Tratados Públicos con las Naciones vecinas.

Art. 3.- La soberanía reside esencialmente en la Nación, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos que esta Constitución establece.

Art. 5.- La República del Ecuador es una, libre, indivisible e independiente; pero no puede celebrar ningún pacto que se oponga a su independencia o que afecte de algún modo a su soberanía.

Título II.- De la supremacía de la Constitución y su reforma.

Art. 6.- La Constitución es la ley suprema de la República. Por tanto no tendrán valor alguno, leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos que, de cualquier modo estuvieren en contradicción con ella o se aparten de su texto.

Título III.- De los ecuatorianos.

Art. 10.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador, de padre o madre ecuatorianos;

2. Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros que residan en él y,
3. Los nacidos en el Ecuador, de padres desconocidos.

Art. 11.- Para los derechos que esta Constitución acuerda, **se consideran como ecuatorianos por nacimiento, los que habiendo nacido en suelo extranjero, de padre y madre ecuatorianos por nacimiento, vengan a residir en la República y expresen su voluntad de ser ecuatorianos.**

Art. 12.- **Son ecuatorianos por naturalización:**

1. Los naturales de otra Nación que estuvieren en el goce de la nacionalidad ecuatoriana;
2. Los extranjeros que profesen ciencia, arte o industria útil, o sean dueños de propiedad raíz o capital en giro y que, habiendo residido un año en la República, declaren su propósito de avecindarse en ella y obtengan carta de naturalización;
3. Los que la obtengan del Congreso por haber prestado servicios relevantes a la Nación;
4. Los hijos de extranjeros naturalizados, mientras permanezcan bajo la patria potestad y después, cuando llegados a su mayoría de edad, no renuncien expresamente

a su naturalización; y,

5. La mujer extranjera, viuda de extranjero naturalizado en la república, mientras no manifieste voluntad contraria.

Título IV.- De los ciudadanos.

Art. 13.- **Para ser ciudadano se requiere tener 21 años de edad, saber leer y escribir.**

Art. 14.- **Los derechos de ciudadanía se pierden:**

1. Por entrar al servicio de Nación enemiga;
2. Por naturalizarse en otro Estado.

Título V.- **De las garantías nacionales.**

Art. 22.- **Garantízase el Crédito Público, en consecuencia no pueden distraerse de su objeto, los fondos de amortización de la deuda pública señalados por la Ley; Tampoco puede haber en la república papel moneda ni moneda adulterada y por tanto cualquiera persona puede rechazarlos sea cual fuere su origen.**

Art. 23.- **Todo contrato que un extranjero o una compañía extranjera celebrare con el Gobierno o con un individuo particular, llevará implícitamente la condición de renuncia a toda reclamación diplomática.**

11. **Fijar anualmente el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, deba permanecer en servicio activo y reglamentar su reemplazo;**

12. **Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerirle para que negocie la paz y aprobar o desaprobado los tratados públicos y demás convenciones, requisito sin el que no serán ratificados ni canjeados;**

16. **Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República o la estación de naves de guerra de otras naciones en sus puertos, cuando excediere de 2 meses;**

Art. 78.- **El Presidente de la República y el Encargado del Poder Ejecutivo, no podrán salir del territorio ecuatoriano durante el tiempo de sus funciones ni un año después.**

Sección II.- De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.

Art 80.- **Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:**

4. **Disponer de la fuerza armada para la defensa de la República y para cuando el servicio público lo demande;**

5. **Nombrar y remover libremente a los Ministros Secretarios de Estado, Gobernadores de Provincia, Jefes Políticos y Tenientes Políticos y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otra autoridad por la Constitución y las leyes. También nombrará a los Agentes Diplomáticos y Cónsules, de acuerdo con el Consejo de Estado y podrá removerlos libremente;**

6. **Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y ratificarlos, previa aprobación del Congreso y canjear las ratificaciones;**

7. **Declarar la guerra, previo decreto del Congreso y ajustar la paz con aprobación de este;**

10. **Otorgar Carta de Naturalización a quien la solicite, conforme a la Constitución y la Ley;**

11. **Expedir patentes de navegación.**

17. **Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República;**

Art. 81.- **No puede el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, violar las garantías declaradas en la Constitución; detener el curso de los procedimientos judiciales; atentar contra la independencia de los jueces; impedir ni coartar las elecciones, o tomar parte en ellas, directa o indirectamente; disolver las Cámaras Legislativas o suspender sus sesiones; ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente a más de 40 kilómetros de la Capital de la República; admitir extranjeros al servicio militar en clase de Jefes u Oficiales, sin permiso del Congreso y, finalmente, nombrar Jefes u Oficiales en comisión, a no ser en casos de invasión exterior o conmoción interior a mano armada.**

Art. 82.- **El Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo es responsable por traición a la República o conspiración contra ella, por infringir la Constitución y las leyes; atentar contra los otros poderes e impedir la reunión o deliberaciones del Congreso; por negar la sanción de las leyes y decretos expedidos constitucionalmente; por ejercer facultades extraordinarias sin permiso del a Legislatura o del Consejo de Estado, para que después de considerar la urgencia, según el informe y los documentos justificativos correspondientes, le conceda o niegue, con las restricciones que estime convenientes, todo o parte de las siguientes facultades:**

Declarar el Ejército en estado de campaña, mientras dure el peligro; en caso de conmoción interior, la declaratoria de hallarse el Ejército en estado de campaña se limitará a una o más provincias, según lo exigieren las circunstancias;

2. Aumentar el Ejército y la Marina y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;

4. Contratar empréstitos;

7. Cerrar y habilitar temporalmente los puertos;

8. Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior o de tomar parte en esta; pero los pondrá dentro de 6 días, cuando más, a disposición del Juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto o decretará el confinamiento dentro de los mismos 6 días. El arresto se guardará en habitaciones que no sean cárceles destinadas a la prisión de reos comunes;

9. Confinar, en caso de guerra internacional, a los indiciados de favorecerla y a los sindicatos de tener parte en conmoción interior. El confinamiento no podrá

realizarse sino en Capital de Provincia. Prohíbese especialmente, confinar en el territorio del Oriente y el Archipiélago de Colón y obligar al indiciado a ir al lugar del confinamiento por caminos que no sean los acostumbrados y directos. Prohíbese así mismo confirmar en las provincias del Litoral a los residentes de la Sierra y viceversa, a menos que el confinado eligiere voluntariamente, de acuerdo con la autoridad, alguno de los lugares excluidos para el confinamiento, en este inciso. **Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dejando a su arbitrio elegir la vía.** Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobrará de hecho la libertad y podrá regresar al lugar de su residencia, sin salvoconducto. Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se opone a que los tribunales sean sometidos a juicio y penados por los Tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados o indultados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena, el tiempo del confinamiento.

Art. 84.- **Las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, según el artículo anterior, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para el resta-**

blecimiento de la tranquilidad o seguridad de la República, todo lo cual se puntualizará en el Decreto de Concesión.

Sección III.- De los Ministros Secretarios de Estado.

Art. 87.- El Presidente de la República nombrará 5 Ministros Secretarios para los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo. La Ley determinará los Ramos y las atribuciones de cada Ministro.

Título X.- Del Consejo de Estado.

Art. 98.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Estado:

7. **Autorizar al Ejecutivo, de acuerdo con la atribución 4 del artículo octogésimo tercero, para que obtenga empréstitos, con tal que se juzguen indispensables para la recta administración pública.** En este caso se designarán los fondos para el pago y el término dentro del cual ha de verificarse;
8. **Conceder o negar, en receso del Congreso, al Poder Ejecutivo, las facultades extraordinarias y retirarlas, conforme al inciso 2 del artículo octogésimo cuarto;**

Art. 99.- El Presidente de la República

o Encargado del Poder Ejecutivo, debe oír el dictamen del Consejo de Estado, en los casos siguientes:

3. Para obtener del Congreso el Decreto que le autorice a declarar la guerra;

Art. 132.- El **Ministro de Guerra y Marina** presentará anualmente al **Congreso**, en sesión secreta, un informe detallado y documentado de los elementos bélicos con que cuenta la Nación para su defensa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1929

Adoptada en Quito el 6 de marzo de 1929, siendo Presidente Constitucional Interino el Dr. Isidro Ayora.

Primera Parte.- Título 1.- De la Nación, su territorio y su soberanía.

Art. 1.- La **Nación ecuatoriana** se compone de los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de la Ley.

Art. 2.- El **territorio de la República** comprende todas las provincias con que se erigió la antigua Presidencia de Quito y, además, el Archipiélago de Colón, antes Galápagos. Las fronteras que aún no han sido demarcadas definitivamente se fijarán por Tratados

Públicos u otros medios previstos en el Derecho Internacional.

Art. 3.- La **soberanía** reside esencialmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos que la Constitución establece.

Art. 4.- El **Estado ecuatoriano** es democrático, representativo, republicano, electivo y responsable.

Art. 5.- La **República** es unitaria, indivisible y autónoma. Su **territorio** inalienable. No podrá celebrarse pacto alguno que afecte a su independencia.

Art. 6.- El Estado ecuatoriano reconoce el **español como idioma**.

Título II.- De los ecuatorianos.

Art. 7.- Son **ecuatorianos de nacimiento** los nacidos en el territorio de la República.

Art. 8.- Se **reputan también como ecuatorianos de nacimiento** los nacidos en el territorio de la República.

1. Los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos de nacimiento, cuando cualquiera de ellos se hallara al servicio de la República o emigrados, en el caso del artículo 86, atribución 7 inciso 5; y,

2. Los que habiendo nacido en suelo extranjero, de padre o madre ecuatorianos de nacimiento, vinieren a residir en la República o expresaren su voluntad de ser ecuatorianos.

Art. 9.- Se consideran, además, ecuatorianos:

1. Los que obtuvieren del Congreso, la nacionalidad por haber prestado servicios relevantes al Ecuador;
2. Los extranjeros que, habiendo residido un año en la república, declararen su propósito de avendarse en ella y obtuvieren carta de naturalización, conforme a la Ley;
3. Los hijos de extranjeros naturalizados, mientras permanecieren bajo la patria potestad y, posteriormente, si llegados a la mayoría de edad, no renunciaren expresamente la calidad de ecuatorianos.
4. La mujer extranjera casada con ecuatoriano y la mujer extranjera, viuda de ecuatoriano, cuando no manifestaren voluntad contraria; t,
5. Los indolatinos, siempre que hubieren fijado su residencia en el territorio de la república y manifestado su voluntad de ser ecuatorianos, en la forma determinada por la Ley.

Art. 10.- El ecuatoriano pierde su nacionalidad:

1. Por naturalizarse en otro Estado;
2. Por entrar al servicio de Nación enemiga; y
3. Por cancelación de la carta de naturalización.

Art. 11.- La nacionalidad ecuatoriana podrá recobrase con arreglo a la Ley.

Art. 12.- Es obligación de todo ecuatoriano cumplir las leyes de la República y principalmente defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria.

Título III.- De la ciudadanía.

Art. 13. Es **ciudadano** todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de 21 años, que sepa leer y escribir.

Título V.- Del Poder Legislativo.

Art. 30.- **No pueden ser Senadores ni Diputados:** el Presidente de la República, los Ministros de Estado, el Contralor, el Subcontralor, el Procurador General de la Nación, el Superintendente de Bancos, **los Agentes Diplomáticos y Consulares**, los Magistrados de los Tribunales, los jueces y más funcionarios y empleados del Poder Judicial y los

empleados del Poder Ejecutivo que gozaren de renta, a menos que hubieren dejado de ejercer sus cargos seis meses antes de las elecciones.

Art. 36.- Para ser Senador conforme al número 1 del Artículo 33, se requiere:

a) Ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 39.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara del Senado:

Autorizar la designación de Agentes Diplomáticos Jefes de Misión;

3. Rehabilitar a los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, excepto en el caso de traición a favor de nación enemiga o de facción extranjera;

5. Conocer la situación en que se encuentre la defensa nacional, exigiendo al Ministro de Guerra la presentación de informes detallados al respecto; y,

6. Aprobar o desaprobar tratados públicos y demás convenciones, salvo en caso de que el Presidente de la república o el mismo Senado resolvieren que el asunto se sujete al trámite ordinario establecido para el Congreso dividido en Cáma-

ras.

Sección IV.- Del Poder Legislativo dividido en Cámaras:

Art. 48.- Sus atribuciones y deberes son:

5.- **Conocer de los contratos de empréstito, garantías y otros que comprometan el crédito nacional**, los cuales no se llevarán a ejecución sino aprobados por el Congreso;

6. **Reconocer la deuda pública** y determinar la manera de convertirla, amortizarla y pagar sus intereses;

12. **Determinar y uniformar** la Ley, peso, valor y denominación de la **moneda nacional**; resolver acerca de la **admisión y circulación de la extranjera** y reglar el sistema de pesas y medidas;

13. **Fijar anualmente el máximo de la fuerza armada que, en tiempo de paz**, debe permanecer en servicio activo y facultar al Poder Ejecutivo para su distribución, reglamentación y reemplazo.

12. **Decretar la guerra**, con vista de los informes del Poder Ejecutivo o requerirle para que negocie la paz.

Sección IV.- De la formación de las leyes y demás actos legislativos.

Artículo 65.- **Los Tratados y Convenciones** se discutirán en tres sesiones y el Decreto respectivo que lo expedirá el Senado, no estará sujeto a la regla general relativa al plazo para la sanción. En consecuencia, el Poder Ejecutivo podrá retardarla si así lo estimare conveniente, dando cuenta al Senado de su resolución, en sesión secreta.

La facultad concedida al Poder Ejecutivo en el inciso precedente se ejercerá también cuando, conforme a lo dispuesto en la parte final de la atribución 6 de artículo 39, fuere al Congreso, al cual se comunicarán las razones del retardo, el que hubiere aprobado el **Tratado o Convención**.

Título VI.- Del Poder Ejecutivo. Sección I.- Disposiciones Generales.

Art. 72.- El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano con el Título de Presidente de la República.

Art- 73.- **Para ser elegido Presidente de la República** se necesita:

1. Haber nacido en el territorio del Ecuador.

Para los efectos del inciso precedente, se considerarán nacidos en el territorio

de la República, los comprendidos en el número 1 del artículo 8; mas para obtener este derecho, se requiere haber residido en el territorio de la República durante los 5 años anteriores a la elección.

Art. 82.- Al **Presidente de la República** o al Encargado del Poder Ejecutivo **no les es permitido ausentarse del territorio ecuatoriano sin consentimiento del Congreso**, mientras ejerzan sus funciones ni un año después.

Sección II.- Son **atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo**:

Conservar el orden interior y **cuidar de la seguridad exterior de la República**;

5. **Disponer de la fuerza armada, en defensa de la Nación**, cuando el servicio público lo demande.

6. Nombrar y remover libremente a los Ministros de Estado, Jefes Políticos, Tenientes Políticos y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otra autoridad por la Constitución y las leyes.

También nombrarán Jefes de Misión Diplomática, con autorización del Senado o del Consejo de Estado, en su caso, y Cónsules, de acuerdo con esta última Corporación.

Estos funcionarios podrán ser removidos de conformidad con las leyes respectivas.

7. **Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar tratados y más Convenciones; ratificarlos, previa aprobación del Senado o del Congreso, en su caso, y canjear las ratificaciones;**

8. **Declarar la guerra, previa autorización del Congreso y, con aprobación de éste, ajustará la paz;**

En los casos de invasión o agresión extranjera, podrá declarar inmediatamente la guerra, de acuerdo con el Consejo de Estado;

14. **Otorgar carta de naturalización a quien solicitare, conforme a la Constitución y a la Ley;**

12. **Expedir patentes de navegación:**

19. **Permitir o negar, de acuerdo con el Consejo de Estado, el tránsito de tropas o de aeronaves extranjeras por el territorio de la República, o la permanencia de barcos de guerra de otras naciones en las aguas territoriales.**

Cuando la entrada de tropas extranjeras al territorio de la república fuere por motivos de cortesía o para rendir honores, no será necesaria la autorización del Consejo de Estado.

20. **Habilitar o cerrar temporalmente puertos, en receso del Congreso, de acuerdo con el Consejo de Estado.**

Art. 84.- **Es prohibido al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, especialmente, violar las garantías constitucionales; detener el curso de los procedimientos judiciales, atentar contra la independencia de los jueces, impedir o coartar las elecciones o tomar parte en ellas, directa o indirectamente, disolver la legislatura o suspender sus sesiones; ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausentare de la Capital de la República, por más de 60 días consecutivos; admitir extranjeros al servicio militar en clase de jefes u oficiales, sin previo contrato aprobado por el Congreso o en receso de este por el Consejo de Estado y, finalmente, elevar la planta de jefes u oficiales, a no ser en los casos de invasión exterior o conmoción interior a mano armada.**

Art. 85.- **El Presidente de la República y el Encargado del Poder Ejecutivo son especialmente responsables por traición**

a la República o conspiración contra ella; por infringir la Constitución; por atentar contra los otros poderes e impedir la reunión o deliberaciones del Congreso; por obstar el curso de las leyes y decretos expedidos constitucionalmente; por ejercer una o más de las facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura o del Consejo de Estado y por provocar guerra injusta.

Art. 86.- En caso de inminente invasión exterior, en el de guerra internacional o en el de grave conmoción interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso si estuviere reunido, si no, al Consejo de Estado, para que, considerada la urgencia y según el informe y los documentos justificativos que presentare, les conceda o niegue, con las restricciones que estimare convenientes, todas o parte de las siguientes facultades:

1. Declarar al ejército en estado de campaña, mientras dure el peligro. En caso de conmoción interior, la declaratoria se limitará a una o más provincias, según lo exigieren las circunstancias.
2. Aumentar el Ejército y la Marina y establecer autoridades militares donde lo juzgare conveniente.
4. Destinar a la defensa del Estado y a la conservación del orden públi-

co las asignaciones del Presupuesto, aunque estuvieren dedicadas a otros objetos, con excepción de las pertenecientes al servicio de la deuda pública y a los ramos de educación, sanidad y asistencias públicas y ferrocarriles. Estas restricciones no rigen para el caso de guerra internacional;

6. Cerrar y habilitar temporalmente puertos o aduanas terrestres;
7. Arrestar o confinar a los indiciados en tomar parte en invasión exterior o conmoción interior, pero en el plazo de 6 días, los pondrá a disposición del Juez competente, con las diligencias y documentos que justificaren el motivo del arresto o decretará el confinamiento, dentro del mismo plazo. Si el confinado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá inmediatamente, dándole por lo menos un plazo prudencial de 8 días, a fin de que pueda arreglar sus intereses y dejando a su arbitrio elegir la vía. Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado o el expatriado recobrarán de hecho la libertad y podrán regresar a su lugar de su residencia sin salvoconducto. Al expatriado que lo solicitare se le concederá necesariamente el pasaporte respectivo.

Sección III.- De los Ministros de Estado.

Art. 90.- El **Presidente de la República nombrará Ministros para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo**. La Ley determinará el número de ministros de Estado y sus atribuciones.

Título VIII.- Del **Consejo de Estado**.

Art. 118.- El Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo procederán de acuerdo con el Consejo de Estado para la **designación de Cónsules y en receso del Congreso, también para la de Agentes Diplomáticos y Jefes de Misión**.

Art. 119.- El Poder Ejecutivo deberá oír el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes:

3. Para obtener del Congreso el Decreto que le **autorice a declarar la guerra**.

Título XII.- De la Fuerza Pública.

Art. 145.- Para la **defensa de la Nación** y conservación del orden interior y para garantizar la ejecución de las leyes habrá fuerza pública, organizada de acuerdo con la Ley.

Art. 150.- En **caso de guerra internacional**, la movilización de las fuerzas armadas de la Nación y de los servicios complementarios, se realizará conforme a las leyes y reglamentos especiales.

Parte Segunda.- título XIII.- De las **Garantías Fundamentales**.

Artículo 151.- La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos:

1. La inviolabilidad de la vida y su defensa. A nadie se le aplicará pena de muerte ni tortura.
2. La igualdad ante la Ley. No habrá en el Ecuador esclavitud ni apremio personal a título de servidumbre o concertaje.
9. La libertad de permanecer en cualquier lugar, la de transitar por el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, llevando o trayendo los bienes, con las excepciones y limitaciones determinadas por la Ley;
14. **Corresponde al Estado el dominio de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos.**

En el caso del Inciso anterior, el dominio del Estado es inalienable e imprescriptible y sólo podrá conceder su usufructo a los particulares y a las sociedades civiles o comerciales, en los términos fijados en las leyes respectivas.

Las empresas o compañías nacionales o extranjeras que hubiesen adquirido o adquirieren concesiones en el territorio de la República, no podrán explotarlas sino con las limitaciones prescritas en las leyes y en las que, en cada caso, se establezcan en los respectivos contratos. Esto se refiere especialmente a los minerales y más substancias de valor existentes en el subsuelo del país.

En una extensión de 50 kilómetros distante de las fronteras, los extranjeros no podrán adquirir ni poseer, por ningún título, tierras, aguas, minas y combustibles, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, salvo en caso de autorización especial concedida por la Ley.

Art. 152.- Los extranjeros están obligados a respetar la Constitución y las leyes. Gozan de los mismos derechos civiles que los ecuatorianos y de las

garantías constitucionales, con excepción de las consignadas en los números 28 y 29 del artículo anterior. Sin embargo, podrán desempeñar cargos consulares y previo contrato, empleos técnicos, conforme a la Ley.

Para la **contratación de misiones extranjeras** será necesaria la autorización expresa del Congreso.

Art. 153.- Todo contrato que un extranjero o compañía extranjera celebren con el Gobierno, con corporaciones nacionales o con un individuo particular, llevará implícita la condición de la renuncia a toda reclamación diplomática.

En los contratos que celebren los extranjeros con el Gobierno o con las corporaciones de Derecho Público en el Ecuador, no se podrá estipular, en ningún caso, la sujeción a una jurisdicción extraña.

Art. 154.- La extradición no podrá ordenarse sino en virtud de una ley o en cumplimiento de tratados, por crímenes comunes y en ningún caso por infracciones políticas.

Art. 159.- Los funcionarios o empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en la Constitución, serán responsables con sus bienes, por los daños y perjuicios que

causaren y respecto de los delitos o crímenes que cometieren con la violación de tales garantías, se observarán las siguientes disposiciones:

1. Podrán ser acusados por cualquier ecuatoriano, sin necesidad de fianza, ni firma de abogado. **Igual derecho tendrán los extranjeros**, tratándose de defensa propia.

Título XIV.- De la supremacía de la Constitución y de su reforma.

Art. 161.- **La Constitución es la Ley Suprema de la República.** Por tanto, **no tendrán valor alguno** las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, **pactos o tratados públicos que se opusieren a ella** o alteraren de cualquier modo sus prescripciones.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1945

Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente reunida en Quito y promulgada por el Presidente José María Velasco Ibarra el 6 de marzo de 1945.

Título 1.- Del Estado, Soberanía y Forma de Gobierno.

Art. 1.- **La Nación ecuatoriana está**

constituida en **Estado Independiente, soberano**, democrático y unitario, bajo un régimen de libertad, justicia, solidaridad y trabajo, con el fin de promover el bienestar individual y colectivo y de propender a la solidaridad humana.

No puede celebrarse pacto alguno que afecte de cualquier manera a la independencia, soberanía e integridad territorial.

Art. 2.- **La soberanía** radica en el pueblo, quien la ejerce por medio de los órganos del Poder Público que esta Constitución establece.

Art. 3.- El territorio del Estado, continental e insular, es inalienable e irreductible.

La soberanía se ejerce en el territorio nacional, el mar territorial y la atmósfera que gravita sobre ellos.

Art. 4.- **El castellano es el idioma oficial** de la República. Se reconoce al **quecha y demás lenguas aborígenes como elementos de la cultura nacional.**

Art. 6.- **La República del Ecuador acata las normas del Derecho Internacional y proclama el principio de cooperación y buena vecindad entre los Estados y la solución, por métodos jurídicos de las controversias internacionales.**

Art. 7.- El Ecuador, dentro de la comunidad mundial de naciones y para la defensa de sus comunes intereses territoriales, económicos y culturales, colaborará especialmente con los estados Iberoamericanos, a los que está unido por vínculos de solidaridad e interdependencia, nacidos de la identidad de origen y cultura. Podrá en consecuencia, formar con dichos Estados, o con uno o más de ellos, asociaciones que tengan por objeto la defensa de tales intereses.

Art. 9.- La forma y uso de la bandera, del escudo y el himno ecuatorianos son los determinados en las leyes respectivas.

Título II.- De los ecuatorianos.

Art. 10.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio de la República;
2. Los nacidos en suelo extranjero, de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, que vinieren a residir en la República o expresaren su voluntad de ser ecuatorianos; y,
3. Los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, hallándose cualquiera de éstos en ejercicio de cargo oficial o exiliado por causas políticas; mientras no manifiesten voluntad contraria.

Art. 11.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Los extranjeros que obtengan carta de naturalización conforme a la Ley; y,
2. Los extranjeros a quienes el Congreso de la República conceda este privilegio, por haber prestado servicios relevantes a la Nación. La Carta de naturalización es revocable de acuerdo con la Ley.

Art. 12.- Sin perder su nacionalidad de origen, serán considerados ecuatorianos los Iberoamericanos y españoles por nacimiento, que se domicilien en el Ecuador y manifiesten su voluntad de serlo.

Art. 13.- Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o sus hijos.

La Ley establecerá el procedimiento para facilitar a la extranjera casada con ecuatoriano la adquisición de la nacionalidad de su marido, igualmente, facilitará la adquisición de nacionalidad ecuatoriana al extranjero que, casado como ecuatoriana, estableciere su domicilio en el Ecuador.

Art. 14.- La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1. Por traición a la Patria;
2. Por naturalizarse en otro estado, salvo en España y en los países Iberoamericanos; y,
3. Por haber sido cancelada la carta de naturalización. La nacionalidad se recobra de acuerdo a la ley.

Título III.- De los ciudadanos.

Art. 15.- Todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de 18 años, que sepa leer y escribir, es ciudadano.

Art. 16.- **La ciudadanía se pierde:**

Por pérdida de la nacionalidad;

Título V.- De la Función Legislativa.

Art. 26.- **No pueden ser Diputados:**

- 5.- **Los defensores o agentes o representantes de empresas extranjeras que tengan contratos con el Estado o gocen de concesiones para la explotación de las riquezas nacionales.**

Art. 34.- **Son atribuciones y deberes del Congreso:**

5. **Aprobar o desaprobar, mediante decreto, los tratados públicos y demás convenciones internacionales;**

6. Legislar sobre la moneda y el crédito nacionales;

10. Conocer de los empréstitos y demás contratos que comprometan el crédito nacional, los cuales no se ejecutarán sin su aprobación;

11.- Reconocer la deuda pública y determinar la manera de convertirla y amortizarla;

26.- Decretar la guerra, previo estudio de los documentos del caso, cuando sea necesario para la defensa de la Nación, pues el Ecuador la repudia como instrumento de política internacional; y requerir al Presidente de la República para que negocie la paz;

27. Fijar anualmente y en forma reservada el máximo de las Fuerzas Armadas que debe permanecer en servicio activo en tiempos de paz.

Art. 64.- **El Presidente o el Encargado de la Presidencia de la República no podrá ausentarse del territorio ecuatoriano sin consentimiento del Congreso, mientras ejerza sus funciones ni un año después.**

Art. 65.- **Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:**

3. Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República.

4. Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar tratados y demás convenciones internacionales que no se opongan a la Constitución; ratificarlos, previa aprobación del Congreso y canjear las ratificaciones. Sin el requisito de la aprobación del Congreso, no tendrán validez los tratados:

5. Denunciar tratados y demás convenciones internacionales;

11. Nombrar jefes de misión diplomática;

14. Contratar empréstitos con autorización del Congreso;

15. Otorgar cartas de naturalización y revocarlas conforme a la Ley;

16. Expedir patentes de navegación;

20. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz con aprobación de éste. Podrá declararla de inmediato, de acuerdo con la Comisión Legislativa Permanente, en caso de invasión o agresión exterior;

21. Aumentar la planta de jefes y oficiales de las Fuerzas Armadas cuando lo estime necesario para los casos de instrucción, invasión exterior o conmoción interior a mano armada;

Art. 66.- Es prohibido al Presidente de la República:

7. Admitir extranjeros al servicio militar, sin contrato previamente celebrado conforme a la Ley;

Art. 67.- El Presidente de la República es especialmente responsable:

1. Por traición a la Patria;

Art. 68.- En caso de inminente invasión exterior, de guerra internacional o de grave conmoción interior a mano armada, el Presidente de la República acudirá al Congreso o, en cesación de la Legislatura, al Tribunal de Garantías Constitucionales, para que considerados la urgencia, el informe y los documentos justificativos que presentare, le conceda o niegue con las restricciones que estimare convenientes, todas, alguna o algunas de las siguientes facultades:

Declarar al Ejército en campaña mientras dure el peligro;

Aplicar a la defensa del Estado y a la conservación del orden público cualesquiera **asignaciones del presupuesto, excepto** las destinadas a educación, sanidad, asistencia pública, ferrocarriles y servicio de la deuda pública. **Estas restricciones no rigen en caso de guerra internacional.**

4. **Cerrar o habilitar puertos o aduanas;** y,

5. **Arrestar a los indiciados de tomar parte en invasión exterior o conmoción interior a mano armada.**

Dentro de 30 días, **en caso de inminente invasión exterior o de guerra internacional** y, de 6 días en el de conmoción interior a mano armada, el **Presidente de la República pondrá a los arrestados a órdenes del Juez competente**, con los documentos justificativos del arresto, o decretará su confinamiento. En ningún caso el arresto se guardará en locales que carezcan de condiciones higiénicas o que estén destinados a detenidos o presos comunes. No se podrá confinar sino en capital de provincia y en ningún caso en las orientales o en el Archipiélago de Colón. Tampoco podrá confinarse en la costa a los residentes en

la sierra ni viceversa, salvo que el confinado así lo solicitare. Para llegar a su destino, el confinado elegirá la ruta entre las acostumbradas y directas y viajará a expensas del Estado.

Si el confinado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá inmediatamente, dándole plazo de 8 días, por lo menos, para el arreglo de sus intereses y libertad para elegir la ruta. El Estado suministrará al confinado y a su familia lo necesario para el sostenimiento, siempre que careciere de bienes.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado o expatriado recobrará de hecho su libertad. Se concederá obligatoriamente pasaporte al expatriado que lo solicitare.

Sección II.- De los **Ministros de Estado.**

Art. 37.- El Presidente de la República nombrará Ministros de Estado para el despacho de los negocios que corresponden a la Función Ejecutiva. **La Ley determinará el número de Ministros y sus atribuciones.**

Título VIII.- Del Régimen Administrativo.

Art. 98.- **El Poder Público dedicará preferente atención a la defensa y al progreso del Archipiélago de Colón y de las provincias fronterizas, sobre todo las del Oriente, asignando para ello los fondos especiales en el presupuesto del Estado.**

Título IX.- De la Fuerza Pública.

Art. 112.- Las Fuerzas Armadas y la Policía constituyen la Fuerza Pública. Su organización y servicios se regulan por las leyes respectivas.

Art. 113.- **La fuerza pública está destinada a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia de la República y a la garantía del cumplimiento de la Constitución y las leyes.**

Art. 115.-**El servicio militar es obligatorio, de acuerdo con la Ley. Todos los ecuatorianos en capacidad de hacerlo están obligados a tomar las armas en defensa de la soberanía, independencia o integridad nacionales.**

Título IV.- De las Garantías Individuales y Políticas.

Art. 26.-**El Estado garantiza a los ecuatorianos:**

La inviolabilidad de la vida. Queda abolida la pena capital.

La libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto que éstas no sean contrarias a la moral y al orden público;

7. La libertad de transitar por el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, llevando o trayendo sus bienes. Exceptúase el caso de guerra en que se necesita de pasaporte.

El derecho de no ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales; ni penado sin juicio previo, conforme a una ley anterior al hecho materia de juzgamiento, ni juzgado por Comisiones Especiales, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio;

13. La libertad de sufragio;

14. La admisión a las funciones y los empleos públicos sin otras condiciones que las que determina la Ley;

15. La libertad de pensamiento, expresado de palabra o por la prensa.

17. La libertad de reunión y asociación sin armas, para objetos no prohibidos por la Ley.

Art. 28.-**Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los ecuatorianos y de las garantías constitucionales, excepto las consignadas en los números 13 y 14 del artículo 26, en tanto que respeten la Constitución y las leyes de la República.**

Sección IV.- De las atribuciones del Poder Legislativo.

Art. 54.- **Son atribuciones y deberes del Congreso:**

4. Reconocer la deuda nacional y determinar la manera de amortizarla y de pagar sus intereses;

10. Determinar y uniformar la ley, peso, valor y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera y arreglar el sistema de pesas y medidas;

Los extranjeros residentes están obligados a contribuir a esa defensa, en la forma que determine la Ley.

Además de las fuerzas armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la República.

Art. 116.- **Las Fuerzas Armadas se deben a la Nación.**

El Presidente de la República es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas. En tiempo de guerra, podrá delegar su autoridad en el Comandante, para la conducción técnica de la misma.

Art. 145.-**Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir la exportación y enajenación o reglamentarlas y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.**

Sección IV.- De la Economía.

Art. 146.- **La pesca en el mar territorial será reglamentada por la Ley y se establecerá la participación del Estado en las utilidades.**

Las personas naturales o jurídicas extranjeras, concesionarias de riquezas nacionales, deberán domiciliarse en el país y no podrán en ningún caso, invocar situación excepcional, ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir ni conservar el dominio sobre tierras o

aguas, establecer industrias ni obtener concesiones mineras, en una faja de 50 kilómetros medidos hacia el interior desde la línea de fronteras y de costas, ni en el territorio insular, salvo en los casos de autorización especial conforme a la Ley.

En las áreas que el Consejo de Defensa Nacional o el organismo equivalente califique de zonas de defensa territorial, las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán en ningún caso, adquirir propiedades raíces, tener explotaciones agrícolas o industriales, ni establecer su domicilio.

Sección VI.- Disposiciones generales.

Art. 152.- Los extranjeros están obligados a respetar la Constitución y las leyes.

Gozan de los mismos derechos civiles que los ecuatorianos y de las garantías establecidas en este título, con las limitaciones en él fijadas y con excepción de las consignadas en los numerales 19 y 20 del artículo 141. Sin embargo, podrán conforme a la Ley desempeñar cargos consulares ad-honorem y, previo contrato, empleos técnicos que no comporten ejercicio de jurisdicción.

El Presidente de la República podrá contratar misiones extranjeras, pre-

via autorización de la Comisión Legislativa Permanente.

Art. 153.- Todo contrato celebrado por extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, con el Gobierno, con corporaciones nacionales o con individuos particulares, lleva implícita la condición de la renuncia a toda reclamación diplomática.

En los contratos que en el Ecuador celebren los extranjeros con el Gobierno o con entidades de Derecho Público, no se podrá convenir la sujeción a una jurisdicción extrafía.

Art. 154.- La Ley fijará las restricciones a las garantías consignadas en este título, en caso de conflicto internacional.

Art. 156.- No se concederá ni pedirá extradición por delitos políticos. Sólo en virtud de una ley o en cumplimiento de tratados se podrá ordenar la extradición de extranjeros por delitos comunes.

Art. 157.- La enumeración de garantías y derechos de esta Constitución no excluye otros, inherentes a la personalidad humana.

Título XV.- De la Supremacía de la Constitución y su reforma.

Art. 163.- **La Constitución es la Ley Suprema de la República. Por tanto, no tienen valor las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos que se opongan a ella o alteren de cualquier modo sus prescripciones.**

Art. 165.- **Sólo al Congreso le corresponde declarar si una ley, decreto, reglamento, acuerdo, orden, disposición, pacto o tratado público es o no inconstitucional, e interpretar la Constitución y las leyes de modo generalmente obligatorio, sin perjuicio de la atribución que corresponde a la Corte Suprema, en cuanto a la unificación de la jurisprudencia obligatoria, conforme a la Ley.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1946

Expedida por la Asamblea reunida en Quito y promulgada el 31 de diciembre de 1946.

1.- Organización.- Título 1.- Nación, Soberanía y Gobierno.

Art. 1.- **La Nación Ecuatoriana se compone de los ecuatorianos asociados bajo el imperio de unas mismas leyes y costumbres.**

Art.- 2.- **La República del Ecuador, forma de Estado en que se constituye la nación ecuatoriana, es unitaria, soberana, independiente y democrática; y su gobierno es popular, representativo, ejecutivo, responsable y alternativo.**

Art. 3.- **La Soberanía Nacional se ejerce por medio de los órganos del Poder Público que esta Constitución establece.**

Art. 4.- **El territorio nacional comprende, además de las provincias continentales situadas en la América del Sur, las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o de Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y la atmósfera respectivas. El territorio nacional es inalienable y no se podrá celebrar pacto alguno que afecte a su integridad o que menoscabe la soberanía nacional, sin perjuicio de los deberes impuestos por la Comunidad Jurídica internacional.**

Art. 5.- **La República del Ecuador acata las normas del Derecho Internacional y proclama el principio de cooperación y de buena vecindad entre los Estados y da solución por medios jurídicos de las controversias internacionales.**

Art. 6.- **El Ecuador dentro de la comunidad mundial de naciones y para la defensa de sus comunes intereses territoriales, económicos y culturales,**

colaborará especialmente con los Estados Iberoamericanos, a los que está unido por vínculos de solidaridad e independencia, nacidos de la identidad de origen y cultura. Podrá en consecuencia formar con uno o más de dichos Estados, asociaciones que tengan por objeto la defensa de tales intereses.

Art. 7.- El idioma oficial de la República es el castellano. El Escudo, la Bandera y el Himno nacionales son los determinados por la Ley.

Título II.- Nacionalidad.

Art. 9.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional que estén comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:
 - a. Si ambos padres son ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador a la fecha del nacimiento del hijo, o si ambos son padres desconocidos;
 - b. Si uno de los padres es ecuatoriano y el hijo reside en el Ecuador o ha sido inscrito antes de los 18 años como ecuatoriano en el Registro de Nacimientos, o si ha-

biendo cumplido la edad expresada, no manifiesta voluntad contraria;

c. El hijo de padres extranjeros no domiciliados, que cumplidos los 18 años, declara su voluntad de ser ecuatoriano;

2. Los nacidos en territorio extranjero y comprendido en cualquiera de los casos siguientes:

a. Si el padre o la madre son ecuatorianos que se hallen exiliados o transitoriamente ausentes del país, a la misma fecha; y,

b. Si el padre o la madre son ecuatorianos que se hallen exiliados o transitoriamente ausentes del país, a la misma fecha; y,

c. Si el padre o la madre, o ambos, son ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador a la fecha del nacimiento del hijo y éste, habiendo cumplido la edad de 18 años, no manifiesta voluntad contraria.

Art. 10.- En general, se presume que es ecuatoriano por nacimiento quien hubiere nacido en el territorio de la República.

Art. 11.- Son ecuatorianos por naturalización:

a. Los que hubieren obtenido del Congreso la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país.

b. Los que hubieren obtenido Carta de Naturalización de conformidad con la Ley; y,

c. Los nacidos en el exterior, de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador, mientras sean menores de 18 años. En este caso conservarán la nacionalidad si no la renuncian de manera expresa.

Art. 12.- Ni el matrimonio, ni su disolución, altera la nacionalidad de los cónyuges.

Art.13.- Quienes de conformidad con anteriores constituciones, hubieren tenido o adquirido la nacionalidad ecuatoriana y no la hubiesen perdido continuarán en el goce de ella.

Art. 14.- **Son ecuatorianas las personas jurídicas** autorizadas por la ley ecuatoriana.

Art. 15.- **Se pierde la nacionalidad ecuatoriana:**

a. Por traición a la Patria, declarada jurídicamente;

b. Por naturalizarse en otro Estado; y,

c. Por cancelación de la Carta de Naturalización.

Art. 16.- La nacionalidad podrá recobrase con arreglos a la Ley.

Título III.- Ciudadanía.

Art. 17.- Todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de 18 años, que sepa leer y escribir, es ciudadano y, en consecuencia, por regla general puede elegir y ser elegido o nombrado funcionario público.

Sección IV.- Atribuciones del Congreso:

Art. 53.- Corresponde al Congreso dividido en Cámaras:

6. Autorizar al Ejecutivo para celebrar contratos de empréstito y cauciones que comprometan el crédito público, los cuales no se llevarán a ejecución sino después de ratificados por el Congreso Pleno;

7. Reconocer la deuda pública y determinar la manera de hacer su conversión, amortización, consolidación y cancelación;

13. **Determinar y uniformar la ley, peso, valor y denominación de la moneda nacional y resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera.** Tanto para la moneda cuanto para pesas y medidas, se adopta como oficial el sistema decimal;

14. **Fijar anualmente el máximo de la fuerza armada que en tiempo de paz debe permanecer en servicio;**

15. **Aprobar o desaprobar los Tratados Públicos y demás convenciones, los que no podrán ser ratificados ni canjeados sin esta aprobación;**

17.- **Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República y el tránsito o estacionamiento de naves de guerra, de superficie o sumergibles, en aguas territoriales, por mayor tiempo que el permitido por las prácticas internacionales. Igual facultad rige para el tránsito, arribo o permanencia de las naves aéreas de guerra. Estas disposiciones no se aplican a los casos de arribo o de aterrizaje forzoso;**

19. **Abrir y cerrar puertos;**

Sección v.- **Atribuciones del Congreso Pleno.**

Art. 55.- **Corresponde al Congreso Pleno:**

12. **Decretar la guerra y ajustar la paz, con vista de los informes del Presidente de la República.**

Art. 87.- **El Presidente de la República cesa definitivamente en sus funciones: por la terminación del período fijado en la Constitución; por muerte, destitución o admisión de renuncia; por abandono del cargo o por incapacidad física o mental permanente, declarados por el Congreso.**

El hecho de ausentarse de la República sin la correspondiente autorización o el de permanecer ausente por mayor tiempo del señalado en la misma, constituye abandono del cargo.

Sección II.- **Atribuciones y deberes del Presidente de la República.**

Art. 92.- **Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:**

1. **Mantener el orden interior y velar por la seguridad exterior de la República.**

5. **Disponer de la fuerza pública, como Jefe de ella, cuando la**

defensa y el servicio público de la Nación lo demanden;

7. **Dirigir las relaciones internacionales y las negociaciones diplomáticas de la República; celebrara tratados y ratificarlos, previa aprobación del Congreso y canjear las ratificaciones;**

8. **Nombrar y remover a los agentes diplomáticos y consulares. Para el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios debe preceder la autorización del Senado, o si no estuviere reunido, la del Consejo de Estado;**

11. **Otorgar y cancelar Cartas de Naturalización, de conformidad con la Constitución y las leyes;**

12. **Expedir Patentes de Navegación.**

Art. 94.- **en caso de amenaza de inminente invasión exterior, en el de conflicto internacional o en el de conmoción interior, el Ejecutivo recurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe y los documentos justificativos correspondientes, le conceda o niegue, con las restricciones que estime convenientes todas o parte de las siguientes facultades:**

1. **Declarar el ejército en campaña, mientras dure el peligro.** En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse el Ejército en campaña se limitará a una o más provincias, según lo exigieren las circunstancias.;

2. **Aumentar las Fuerzas Armadas y establecer autoridades militares** donde lo juzgue conveniente:

5. **Invertir en la defensa del Estado y conservación del orden público los fondos fiscales,** aunque estuviesen destinados a otros objetos, **con excepción de los pertenecientes a Asistencia pública y Salud.**

1. **Cerrar y habilitar temporalmente los puertos;**

2. **Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o de tomar parte en éstas, pero los pondrá dentro de los 6 días, cuando más, a disposición del Juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto o decretará el confinamiento dentro de los mismos 6 días. El arresto se guardará en habitaciones que no sean cárceles de presos comunes;**

3. Confinar a los indiciados de favorecer la guerra y a los sindicados de tener parte en conmoción interior. El confinamiento no podrá verificarse sino en la capital de Provincia. Prohíbese especialmente, confinar en las provincias orientales o en el Archipiélago de Colón, u obligar al indiciado a ir al lugar del confinamiento por caminos que no sean los acostumbrados. Prohíbese así mismo, confinar en las Provincias del Litoral a los residentes en la Sierra y viceversa; a menos que el confinado eligiere voluntariamente, de acuerdo con la autoridad y por escrito, algunos de los lugares excluidos para el confinamiento.

Si el indiciado **pidiere pasaporte para salir de la República se le concederá**, dándole un plazo prudencial no menor de 8 días para que arregle sus intereses y dejando a su arbitrio elegir la vía. Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado y el expatriado recobrarán de hecho su libertad y podrán regresar al lugar de su residencia sin salvoconducto ni pasaporte. Lo dispuesto en los incisos anteriores no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio y penados por los tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados. Si se pronun-

ciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo de confinamiento y de expatriación.

Art. 98.- Es prohibido al Presidente de la República o a quien haga sus veces:

5. Admitir extranjeros al servicio militar, sin contrato previamente celebrado conforme con la Ley; y,

6. Ejercer sus funciones fuera del territorio nacional o ausentarse de la Capital de la República por más de 30 días consecutivos. Durante la ausencia de la Capital de la República, que no sea mayor de esos 30 días consecutivos, el Presidente puede ejercer sus funciones en cualquier lugar del territorio nacional en que se encuentre.

Art. 99.- Incurre en especial responsabilidad el Presidente de la República o quien ejerciere el cargo, ante todo, por traición a la Patria o por conspiración contra la República. Es también especialmente responsable por infringir la Constitución y las leyes; violar las garantías constitucionales; atentar contra las otras funciones del Estado;

Título X.- Organizaciones Varias.- Sección I.- Del Consejo de Estado.

Art. 146.- Son atribuciones y deberes del Consejo del Estado:

Permitir o negar el trámite de tropas extranjeras por el territorio de la República y el tránsito o estacionamiento de naves de guerra, de superficie o sumergibles en aguas territoriales, por mayor tiempo que el permitido por las prácticas internacionales. Igual facultad rige para el tránsito, arribo o permanencia de las naves aéreas de guerra. Las disposiciones de este numeral no se aplican a los casos de arribada o aterrizaje forzoso.

Título XI.- de la Fuerza Pública.-

Art. 153.- Para la defensa de la República y mantenimiento del orden Constitucional habrá Fuerza Armada Militar, organizada de acuerdo con la Ley.

Art. 154.- Todos los ecuatorianos y extranjeros domiciliados en el país, están obligados a cooperar en la defensa nacional, en la forma y medida que determine la ley. Además la ley establecerá el sistema de servicio militar obligatorio.

Art. 157.- En caso de guerra, el Presidente de la República podrá delegar su autoridad de Jefe de las Fuerzas Armadas, en el Comandante de las Fuerzas Movilizadas. En la zona declarada de operaciones, éste tendrá mando y jurisdicción sobre las autoridades civiles y militares.

Parte Segunda.- Normas de acción.- título I.- Preceptos Fundamentales.-

Art. 159.- Todos los habitantes del territorio nacional están obligados a respetar y obedecer la Constitución, las leyes y a las autoridades de la República.

Art. 177.- Todo contrato que un extranjero o una compañía extranjera celebrare con el Gobierno del Ecuador o cualquier persona natural o jurídica ecuatoriana, llevará siempre, expresa o tácitamente la condición de renuncia a toda reclamación diplomática.

Título II.- De las Garantías.-

Sección I.- Garantías Generales.-

Art. 180.- Los extranjeros gozan en el Ecuador, en los términos que exija la Ley, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con excepción de los derechos políticos y de las garantías que la Constitución establece a favor de sólo los ecuatorianos.

Art. 184.- La Ley determinará la zona fronteriza en la cual sea prohibido a los extranjeros adquirir o mantener derechos reales sobre inmuebles o administrarlos bajo pena de perder tales derechos en beneficio del Estado.

Esta prohibición no obstará a que haya extranjeros en el personal de las

instituciones de carácter nacional o que por motivos de Interés nacional se establecieren en las regiones fronterizas, de acuerdo o por contrato con el Ejecutivo, siempre que el director y el representante legal de esas instituciones sean ecuatorianos.

Sección II.- Garantías individuales comunes.-

Art 187.- El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador:

1. La inviolabilidad de la vida; no habrá pena de muerte. La mutilación, flagelación y otras torturas y los procedimientos infamantes quedan terminantemente prohibidos, ya como penas, ya como medios correccionales, ya en fin, como medios de investigación del delito.

1. La libertad de transitar por todo el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, llevando o trayendo sus bienes, sin perjuicio de lo que la Ley disponga en relación con el patrimonio artístico nacional y la defensa de la moneda.

Sección III.- Garantías especiales para los ecuatorianos.-

Art, 188.- Respecto de lo ecuatorianos,

se establecen las siguientes garantías especiales:

5.- Queda prohibida la pena de destierro y en ningún caso un ecuatoriano será expatriado contra su voluntad.

El ecuatoriano no necesita de pasaporte para regresar a su Patria y ningún Cónsul de la República podrá negarlo al ecuatoriano que lo solicite para volver al Ecuador. En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano.

Parte Tercera. De la supremacía de la Constitución y su reforma y disposiciones complementarias.

Art. 189.- La Constitución es la suprema norma jurídica de la República. Por lo tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, disposiciones, pactos o tratados públicos que, de cualquier modo, estuvieran en contradicción con ella, o se apartaren de su texto.

Art. 194.- Prohíbese los monopolios, salvo los del Estado y estos no podrán ser cedidos a persona ni empresa alguna, nacional ni extranjera.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1967

Título I.- Conceptos Fundamentales.-

Art. 1.- **La Nación ecuatoriana**, para cumplir su destino histórico, constituye un Estado soberano, democrático y unitario. Su Gobierno es republicano, presidencial y por tanto electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 2.- **La Soberanía** reside en el pueblo y se ejerce por los órganos del Poder Público.

Art. 5.- Todos los habitantes están sujetos al orden jurídico del Estado y deben acatamiento a sus autoridades.

Art. 6.- El territorio del Estado es inalienable e irreductible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito, con las modificaciones introducidas por los tratados válidamente celebrados, las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente.

Art. 7.- El castellano es el idioma del Ecuador, la bandera, el escudo y el himno son los establecidos por la ley.

Art. 9.- **El Estado ecuatoriano proclama la paz y la cooperación como sistema de convivencia internacional y**

la igualdad jurídica de los Estados; condena el uso o la amenaza de fuerza como medio de solución de los conflictos, y repudia el despojo bélico como fuente de derecho; propugna la solución de las controversias internacionales por métodos jurídicos y pacíficos y declara que el Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas; Propugna también la comunidad internacional, así como la estabilidad y fortalecimiento de sus organismos, y dentro de ella, la integración iberoamericana como sistema eficaz para alcanzar el desarrollo de la comunidad de pueblos unidos por vínculos de solidaridad, nacidos de la identidad de origen y cultura. El Ecuador podrá formar, con uno o más Estados, asociaciones para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios.

Título II.- De la Nacionalidad.-

Art. 11.- Los **ecuatorianos lo son** por nacimiento o por naturalización.

Art. 12.- Son **ecuatorianos por nacimiento** los nacidos en el territorio del Ecuador.

Art. 13.- Se considera también **ecuatorianos por nacimiento** a los nacidos en territorio extranjero:

1. Hijos de padres ecuatorianos o de padre o madre de nacionalidad ecuatoriana, cuando ambos o alguno de ellos estuvieren al servicio del Ecuador;

2. Hijos de padres, o de padre y madre ecuatorianos ausentes del país, al servicio de algún organismo internacional del cual sea miembro el Ecuador;

3. Hijos de Padres ecuatorianos por nacimiento o de padre o madre ecuatorianos por nacimiento domiciliados en territorio extranjero, a no ser que después de cumplir su mayoría de edad renuncien expresamente a la nacionalidad ecuatoriana.;

4. Hijos de padres o madres o de padre o madre ecuatorianos por naturalización, si habiendo nacido en territorio extranjero manifestaren, al hallarse entre los 18 y 21 años de edad, su voluntad de ser ecuatorianos. Los derechos del ecuatoriano a que se refiere el presente artículo son iguales a los del nacido en el territorio nacional.

Art. 14.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Los que hubieren obtenido del Congreso la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes al país.

2. Los que hubieren obtenido u obtuvieren la carta de naturalización;

3. Los menores de edad nacidos en el exterior de padres extranjeros que después se naturalicen en el Ecuador. Al llegar a los 18 años conservarán la nacionalidad ecuatoriana, si no hacen expresa renuncia de ella;

4. Los extranjeros adoptados como hijos por ecuatorianos, mientras no sean menores de edad. Conservarán la nacionalidad ecuatoriana si al hallarse entre los 18 y 21 años manifestaren su voluntad de mantenerla.

Art. 15.- La nacionalidad no se altera por el matrimonio ni por su disolución. La Ley facilitará la naturalización del cónyuge extranjero casado con quien tenga nacionalidad ecuatoriana.

Art. 16.- Quienes tenían la nacionalidad ecuatoriana antes de expedirse la presente Constitución, continuarán en goce de ella. Así mismo, quienes, de acuerdo con normas constitucionales anteriores, no adquirieron la nacionalidad ecuatoriana pero hubieran

podido adquirirla de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la presente Constitución, se considerarán ecuatorianos por nacimiento.

Art. 17.- Sin perder su nacionalidad de origen y dentro de un régimen de reciprocidad, los iberoamericanos y españoles de nacimiento que se domicilien en el Ecuador, serán considerados ecuatorianos por naturalización y manifiesten voluntad de que se los considere como tales. Recíprocamente, los ecuatorianos no perderán su nacionalidad cuando adquieran otra por el principio de doble nacionalidad.

Art. 18.- Se consideran ecuatorianas las personas jurídicas autorizadas por la Ley para los efectos que ella determina.

Art. 19.- La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1. Por traición a la Patria, declarada judicialmente;
2. Por renuncia, de la que se habla en el numeral 3 del Art. 13;
3. Por naturalización en otro Estado, salvo lo previsto en el Art. 17;
4. Por cancelación de la carta de naturalización en los casos previstos por la Ley.

Art. 20.- La nacionalidad podrá recobrase con arreglo a las disposiciones legales.

Título IV.- De los Derechos, Deberes y Garantías.-

Art. 23.- El Estado reconoce, garantiza y promueve los derechos del hombre, como individuo y como miembro de la familia y demás sociedades que favorezcan el desarrollo de su personalidad. La Ley protegerá la libertad y más derechos de la persona contra los abusos del Poder Público.

Capítulo II.- De los Derechos de la Persona.-

Art. 28.- Sin perjuicio de otros derechos que se deriven de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

6. El derecho de información y libre acceso a sus fuentes, sin más limitaciones que la seguridad internacional del Estado y la vida privada de las personas;

10. La libre circulación y residencia en el territorio nacional, así como la salida y el retorno, para lo cual no exigirá pasaporte a los ecuatorianos;

12.- El derecho de los autores nacionales y extranjeros sobre sus creaciones literarias, artísticas y científicas; la ley regulará el ejercicio de tal derecho, conciliándolo con la función social inherente a la creación cultural;

Art. 55.- **Serán bienes del Estado**, las tierras que carezcan de dueño; igualmente las agrarias que teniendo dueño permanezcan abandonadas por más de 8 años consecutivos sin causa legal. Este dominio será imprescriptible, pero las tierras deberán adjudicarse a los particulares, con fines de reforma agraria y colonización. Pertenecen asimismo al Estado: **el zócalo y la plataforma submarinos, los minerales y más sustancias que constituyen depósitos o concreciones de composición diversa de la del suelo.** Este dominio es también inalienable e imprescriptible, pero pueden otorgarse concesiones para la racional exploración y explotación de tales minerales o sustancias, con arreglo a la Ley.

Art. 57.- Se garantiza el derecho de propiedad sobre patentes, marcas, modelos, distintivos o nombres comerciales, agrícolas e industriales, con arreglo a la Ley. **En todo producto nacional se hará constar la procedencia ecuatoriana.**

Art. 58.- La riqueza artística y la arqueológica, igual que los documentos fundamentales para la historia del país, sean quienes fueren sus dueños, constituyen patrimonio cultural de la nación y están bajo control del Estado, el cual podrá prohibir o reglamentar su enajenación o exportación y decretar las expropiaciones que estimare

oportunas para su defensa, con arreglo a la Ley.

Art. 59.- El Estado se reserva el derecho de explotar determinadas actividades económicas para suplir, fomentar y complementar la iniciativa privada, sin menoscabo de los intereses legítimos de ésta.

Las empresas que explotan servicios públicos que tiendan al monopolio podrán ser nacionalizadas, con arreglo a la Ley.

Art. 60.- El Estado determinará las zonas territoriales sobre las cuales los extranjeros no pueden ejercer el dominio ni ejecutar actos de posesión.

Capítulo VII.- De los Derechos Políticos.-

Art. 80.- El Estado, con arreglo a la ley y los convenios internacionales, garantiza a los ecuatorianos el derecho a buscar asilo en caso de persecución no motivada por delitos comunes. La extradición de un ecuatoriano no se concederá jamás. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

Capítulo VIII.- De la situación de los Extranjeros.-

Art. 81.- En los términos que fije la ley, los extranjeros gozarán de los mismos derechos que los ecuatorianos; se exceptúan las garantías constitucionales

y los derechos políticos establecidos exclusivamente a favor de los ecuatorianos.

Art. 82.- Los contratos que una persona extranjera, natural o jurídica celebrare con el gobierno del Ecuador, o con cualquier persona ecuatoriana, natural o jurídica, incluyen expresa o tácitamente, la renuncia a toda reclamación diplomática

Art. 83.- Para el desarrollo económico y progreso social, el Estado fomentará y facilitará la inmigración, pero controlará la idoneidad de los inmigrantes y exigirá que se dediquen a las actividades a que se hubieren obligado.

Art. 84.- Con arreglo a la ley y a los convenios internacionales, el Estado garantiza a los extranjeros el derecho de asilo en caso de persecución no motivada por delitos comunes.

Título V.- De la Economía.-

Capítulo I.- Disposiciones Generales.-

Art. 86.- La actividad privada recibirá estímulo del Estado para la creación de nuevas empresas, para su ampliación y reinversión de sus beneficios en actividades lucrativas. El Estado impedirá que tales empresas se desarrollen en mengua del bien común o en perjuicio de la seguridad, libertad o dignidad humana. **De manera especial**

protegerá las inversiones privadas destinadas a infraestructura.

Art. 90.- En derechos y obligaciones, el capital extranjero se equipara al nacional; pero el Estado puede reservar al capital ecuatoriano determinados sectores de inversión.

Art. 91.- Atendiendo a las conveniencias de la Nación, el Estado ecuatoriano podrá establecer relaciones comerciales con cualquier otro Estado.

Art. 92.- El Ecuador sumará su esfuerzo al de los demás Estados Latinoamericanos en la integración económica regional por la aceleración del progreso común y colaborará con ellos para mejorar las condiciones de intercambio en el comercio mundial.

Capítulo III.- Atribuciones y Deberes.-

Art. 132.- Son atribuciones privativas del Senado:

1. Aprobar o desaprobar los tratados públicos bilaterales que no estuvieren comprendidos en el inciso 2 del numeral 3 del Art. 184; aprobar con reservas o sin ellas los tratados públicos multilaterales y dar su venia, en la misma forma a la adhesión autorizada en ellos. El Presidente de la República o el mismo Senado podrá

someter el asunto a Congreso Pleno o a plebiscito;

2. Rehabilitar a quienes hubieren perdido los derechos de nacionalidad o de ciudadanía, cuando la rehabilitación no se efectúe por el Ministerio de la Ley;

4. Conceder o negar al Presidente de la República autorización para:

- a. Salir temporalmente del país;
- b. Nombrar a cada caso a determinada persona como embajador o Ministro Plenipotenciario para las misiones permanentes ante Estados o ante organismos internacionales reconocidos;
- c. Celebrar contratos de empréstitos o cauciones que comprometan el crédito público;

7. Fijar anualmente el máximo de la fuerza pública en tiempo de paz;

4. Reconocer la deuda pública y establecer la manera de hacer su conversión, amortización, consolidación y cancelación;

11. Determinar y uniformar de acuerdo con el Art. 104, el valor y la denominación de la moneda nacional;

13. Abrir y cerrar puertos.

Art 136.- Corresponde al Congreso Pleno:

5. Declarar la guerra y ajustar la paz, previo informe del Presidente de la República;

6. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por territorio nacional y el tránsito, arribo o estacionamiento de naves de guerra en aguas territoriales o aeropuertos ecuatorianos por mayor tiempo que el aceptado en las prácticas internacionales;

Capítulo II.- De los deberes, Atribuciones y Responsabilidades del Presidente de la República.-

Art. 184.- Al Presidente de la República corresponden los siguientes deberes y atribuciones:

1. Conservar la unidad nacional, la paz interna y la seguridad exterior;

2. Cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas del Estado y lo tratados internacionales válidamente celebrados;

3. Dirigir las relaciones internacionales y las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y ratificarlos, previa aprobación

del Senado en los casos requeridos; canjear las ratificaciones y denunciar los tratados vigentes, conforme a los convenios internacionales celebrados por el Estado. No están sujetos a aprobación del Senado los tratados que no supongan obligaciones o cargas permanentes para la Hacienda Pública o para los ciudadanos ecuatorianos, ni, en general, lo que no exijan para su cumplimiento medidas legislativas. Estos tratados se someterán al dictamen del Tribunal de Garantías Constitucionales y el Presidente dará cuenta de ellos al Congreso en el próximo período de sesiones, con determinación de su carácter y contenido;

4. Nombrar y remover agentes diplomáticos y consulares, de acuerdo con la Ley, para el nombramiento de embajadores y Ministros Plenipotenciarios en misión permanente ante Estados o ante organismos internacionales reconocidos, debe preceder la autorización del Senado o en receso de éste, del Tribunal de Garantías Constitucionales;

14. Celebrar, con aprobación del Senado, contratos de empréstitos o cauciones y demás convenios administrativos, con arreglo a la ley;

18. Otorgar y revocar en forma legal carta de naturalización;

19. Extender patentes de navegación;

21. Conferir condecoraciones oficiales;

Art. 185.- En caso de conmoción interna o de conflicto con el exterior, podrá el Presidente de la República declarar el estado de sitio en todo o en parte del territorio nacional, para precaver, afrontar o poner fin a la situación emergente; sujetándose a las siguientes normas:

3. En ningún caso podrá decretarse la suspensión de las garantías de inviolabilidad de la vida y de integridad personal, ni expatriarse a un ecuatoriano.

Art. 186.- La declaración de estado de sitio confiere a la Función Ejecutiva todas o algunas de las siguientes facultades extraordinarias:

1. Declarar en campaña a las Fuerzas Armadas y movilizarlas para hacer frente a la agresión externa o para mantener el orden interno.

2. Acrecentar las Fuerzas Armadas y nombrar autoridades militares donde fuere conveniente;

5. **En caso de conflicto internacional o de eminente invasión, invertir para defensa del Estado aún los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes a sanidad y asistencia social;**

7. **Cerrar o habilitar puertos temporalmente;**

9. **Suspender la vigencia de las garantías constitucionales, con las limitaciones del ordinal 3 del artículo anterior, además de las contenidas en los literales siguientes.**

a) **Arrestar a los indiciados de favorecer la invasión externa o la conmoción interna, o de tomar parte en ellas. En el plazo máximo de 6 días los pondrá a disposición del Juez competente, a quien se enviarán las diligencias practicadas y los documentos que justifican el arresto; éste se cumplirá en habitaciones distintas de las cárceles comunes. En vez del arresto podrá decretarse el confinamiento, dentro del mismo plazo máximo de 6 días.**

b) **Confinar a los indiciados de favorecer la guerra exterior y a los sindicados de tener parte en la conmoción interna. Nadie sufrirá confinamiento sino en la capital**

de la provincia. Prohíbese especialmente confinar en las Provincias Orientales o en el Archipiélago de Colón u obligar al indiciado a ir al sitio de confinamiento por caminos que no sean los acostumbrados. Prohíbese, así mismo confinar en las provincias del Litoral a los residentes en la Sierra y viceversa, a menos que el confinado pidiere por escrito cumplir pena en alguno de los lugares excluidos. **Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, será atendido en su demanda, se le dará un plazo no menor de 8 días para que arregle sus intereses y se dejará a su arbitrio la elección de la vía. Al cesar las facultades extraordinarias, confinados y expatriados recobrarán automáticamente la libertad y podrán regresar a su residencia sin necesidad de salvoconducto o pasaporte.** Lo dispuesto en los literales a y b del presente artículo no se opone a que los tribunales comunes juzguen y penen a los indiciados, a menos que hubieren alcanzado amnistía. **Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo del confinamiento o expatriación.**

10. **Declarar zona de seguridad el territorio nacional o parte de él y decretar el imperio de la Ley Militar.**

Art. 190.- **Al Presidente de la República o a quien haga sus veces, le está expresamente prohibido:**

6. Admitir extranjeros al servicio militar, sin contrato previo con arreglo a la Ley;

7. Ejercer sus funciones fuera del territorio nacional o ausentarse de la capital del Estado por más de 30 días consecutivos. Durante su ausencia de la capital, el Presidente puede ejercer sus funciones en cualquier punto del territorio nacional;

Art. 191.- **El Presidente de la República nombrará Ministros encargados de dirigir las diversas actividades de la Función Ejecutiva, la Ley determinará el número de Ministros, los ramos, atribuciones y deberes de cada uno de ellos. Ningún motivo justificará la vacancia de una Cartera por más de 30 días.**

Art. 251.- **En la forma y medida que determine la Ley, los ecuatorianos, igual que los extranjeros domiciliados en el Ecuador, están obligados a cooperar en la defensa nacional. El servicio militar es obligatorio con arreglo a la Ley. Según las necesidades del Estado, se organizará, además de las Fuerzas Armadas permanentes, fuerzas de reserva.**

Art. 252.- **el Presidente de la República es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y, en caso de guerra internacional, o conmoción interna, podrá delegar su mando en el Comandante de las fuerzas movilizadas para la conducción técnica de dichas fuerzas. El delegado tendrá mando y jurisdicción sobre las autoridades civiles y militares en la zona declarada de operaciones.**

Título XIV.- De la Supremacía de la Constitución, de su reforma y de su permanencia.

Art. 257.- **La Constitución es la suprema norma jurídica del Estado. Todas las demás deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. Por tanto no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, disposiciones y tratados públicos, que de cualquier modo estuvieren en contradicción con ella. Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio y de resolver las dudas que se suscitaren sobre la inteligencia de sus preceptos.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1977

Preparada por la Primera Comisión designada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para el efecto y aprobada por referéndum popular por el pueblo ecuatoriano, durante el período del almirante Alfredo Poveda Burbano; Presidente del Consejo de Gobierno.

La codificación de esta Constitución, con reformas introducidas posteriormente por el Congreso Nacional, fue publicada en el R. O. No 763, de 12 de Junio de 1984.

Título preliminar

Art. 1.- El Ecuador es un **Estado soberano, independiente**, democrático y unitario. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable y alternativo.

La **soberanía** radica en el pueblo, que la ejerce por los órganos del poder público.

El **idioma oficial es el castellano**. El **quichua** y las demás lenguas aborígenes forman parte de la cultura nacional.

La **Bandera**, el **Escudo** y el **Himno** establecidos en la Ley, son los símbolos de la Patria.

El **territorio** es inalienable e irreductible, comprende el de la **Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidos**, las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio suprayacente respectivo.

La capital es Quito, Distrito Metropolitano.

Art. 2.- Es **función primordial del Estado** fortalecer la unidad nacional, **asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre** y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.

Art. 3.- El Estado ecuatoriano **proclama la paz y la cooperación como sistema de convivencia internacional y la igualdad jurídica de los Estados; condena el uso o amenaza de la fuerza como medio de solución de los conflictos y repudia el despojo bélico como fuente de Derecho. Propugna la solución de las controversias internacionales por métodos jurídicos y pacíficos y declara que el Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas. Propugna también la comunidad internacional, así como la estabilidad y fortalecimiento de sus organismos y dentro de ello, la integración iberoamericana, como sistema eficaz para alcanzar el desarrollo de**

la comunidad de pueblos unidos por vínculos de solidaridad, nacidos de la identidad de origen y cultura.

El Ecuador podrá formar parte con uno o más estados, asociaciones para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios.

Art. 4.- El Estado ecuatoriano condena toda forma de colonialismo, neocolonialismo y de discriminación o segregación racial. Reconoce el derecho de los pueblos a liberarse de estos sistemas opresivos.

Primera Parte.- título I.- De los ecuatorianos y de los extranjeros.- Sección.- De la Nacionalidad.-

Art. 5.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 6.- Es ecuatorianos por nacimiento:

1. El nacido en territorio nacional; y,
2. El nacido en territorio extranjero y
 - a. De padre o madre ecuatoriano por nacimiento que estuviere al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausente del país por cualquier causa, si no manifiesta voluntad contraria;

b. De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que se domicilia-re en el Ecuador y manifiestare su voluntad de ser ecuatoriano; y,

c. De padre o madre ecuatoriano por nacimiento que manifiestare su voluntad de ser ecuatoriano entre los 18 y 21 años de edad, no obstante residir en territorio extranjero..

Art. 7.- Es ecuatoriano por naturalización:

1. Quien hubiere obtenido la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país;
2. Quien hubiere obtenido carta de naturalización;
3. Quien hubiere sido adoptado como hijo por ecuatoriano, mientras sea menor de edad. Conservará la nacionalidad ecuatoriana si no expresare voluntad contraria, al llegar a su mayor edad; y,
4. Quien naciere en el exterior, de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador, mientras sea menor de edad. Al llegar a los 18 años conservará la nacionalidad ecuatoriana si no hiciere expresa renuncia de ella.

Art. 8.- Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges.

Art. 9.- Los españoles e iberoamericanos de nacimiento que se domicilian en el Ecuador, serán considerados ecuatorianos por naturalización sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan su expresa voluntad de serlo y los Estados correspondientes aplicaren un régimen de reciprocidad.

Art. 10.- Quien tuviere la nacionalidad ecuatoriana al expedirse la presente Constitución continuará en goce de ella.

En cuanto a las personas jurídicas o extranjeras, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Art. 11.- La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1. Por traición a la Patria, declarada judicialmente;
2. Por adquisición voluntaria de otra nacionalidad, salvo lo dispuesto en el art. 9; y,
3. Por cancelación de la carta de naturalización.

La nacionalidad ecuatoriana se recupera conforme a la Ley.

Sección III.- De la condición jurídica de los extranjeros.-

Art. 14.- Los extranjeros gozan, en general, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley. Los extranjeros están excluidos del ejercicio de los derechos políticos.

Art. 15.- El Estado fomenta y facilita la inmigración selectiva.

Exigirá que los extranjeros se dediquen a las actividades para que estuvieren autorizados.

Art. 16.- Los contratos celebrados por el Gobierno o por entidades públicas con personas naturales o jurídicas extranjeras, llevarán implícita la renuncia a toda reclamación diplomática; si tales contratos fueren celebrados en el territorio del Ecuador, no se podrá convenir la sujeción a una jurisdicción extraña.

Art. 17.- Con arreglo a la Ley y a los convenios internacionales, el Estado garantiza a los extranjeros el derecho de asilo.

Art. 18.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras, ni directa ni indirectamente, pueden adquirir o conservar el dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles, ni

arrendarlos, obtener el uso de aguas, establecer industrias, explotaciones agrícolas, ni celebrar contratos sobre recursos naturales no renovables y en general sobre productos del subsuelo y todos los minerales o sustancias cuya naturaleza sea distinta a la del suelo, en las zonas fronterizas y en las áreas reservadas establecidas por los organismos competentes, salvo que en cualquiera de los casos se obtuviera la autorización que prevé la Ley.

Título II.- De los Derechos, Deberes y Garantías.- Sección I.- De los Derechos de la Persona.-

Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado garantiza:

1. **La inviolabilidad de la vida y la integridad personal. No hay pena de muerte. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante;**

6. **La libertad de conciencia y religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen con las únicas limitaciones que la Ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas.;**

9. **El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y escoger su residencia.**

Los ecuatorianos gozan de libertad para entrar y salir del Ecuador. En cuanto a los extranjeros se estará a lo dispuesto en la Ley;

Sección IV.- De los Derechos Políticos.-

Art. 42.- **En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.**

Art. 43.- **Los ecuatorianos perseguidos por delitos políticos tienen derecho de asilo, que lo ejercerán de conformidad con la Ley y convenios internacionales.**

Sección VII.- Regla General.-

Art. 44.- **El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.**

Título III.- De la Economía.- Sección II.- De los Sectores de la Economía.-

Art. 47.- **Para fines de orden social, el sector público, mediante el procedimiento y forma de pago que indica la Ley, puede nacionalizar o expropiar** en su caso, previa justa indemnización, los bienes, derechos y actividades que pertenezcan a otros sectores, para sí o para cualesquiera de los demás sectores mencionados. Se prohíbe toda confiscación.

Sección V.- Del sistema Monetario.-

Art. 55.- **La unidad monetaria es el Sucre. El Presidente de la República fijará y modificará la relación de su cambio internacional, de conformidad con la Ley.** La emisión de monedas metálicas y de billetes que tienen poder liberatorio ilimitado, es atribución exclusiva del Banco Central del Ecuador.

Segunda Parte.- Título I.- De la función Legislativa.- Sección I.- **Del Congreso Nacional.-**

Art. 58.- **No pueden ser miembros del Congreso Nacional;**

- e) **Los representantes legales y apoderados de compañías extranjeras;**
- f) **El Presidente y Vicepresidente de la República sólo podrán ser enjuiciados por traición a la Patria,**

cohecho o cualquier otra infracción que afectares gravemente al honor nacional;

- h) **Aprobar o desaprobar los tratados públicos y demás convenciones internacionales;**

Sección III.- **Del Presupuesto del Estado.-**

Art. 71.- **Los gastos administrativos del presupuesto no podrán ser cubiertos con empréstitos extranjeros.**

Título II.- De la Función ejecutiva.- Sección I.- **Del Presidente de la República.-**

Art. 77.- **El presidente de la República, durante el desempeño de sus funciones, no podrá ausentarse del país, sin autorización del Congreso Nacional o, en receso de éste, del Tribunal de Garantías Constitucionales.**

No podrá ausentarse de Quito por más de 30 días consecutivos. Cualquier actitud contraria a estos preceptos se considerará como abandono del cargo.

Tampoco podrá ausentarse del país durante el año inmediatamente posterior a la cesación de sus funciones, sin previa autorización del Congreso Nacional o del Tribunal de Garantías Constitucionales en su caso.

Art. 78.- Son atribuciones y Deberes del Presidente de la República:

a) **Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes y decretos y convenciones internacionales;**

d) **Mantener el orden interior, cuidar de la seguridad exterior del Estado y determinar la política de seguridad nacional;**

e) **Nombrar y remover libremente a los Ministros, Jefes de Misiones Diplomáticas, Gobernadores y demás funcionarios públicos que le corresponda hacerlo, de acuerdo con la Ley y el estatuto jurídico administrativo dictado por el Presidente de la República;**

f) **Determinar la política exterior y dirigir las relaciones internacionales; celebrar tratados y demás convenios internacionales de conformidad con la Constitución y las leyes; ratificarlos previa aprobación del Congreso Nacional; canjear o depositar en su caso las respectivas cartas de ratificación;**

g) **Contratar y autorizar la contratación de empréstitos de acuerdo con la Ley;**

l) **Asumir la dirección política de la guerra;**

m) **Aprobar, de acuerdo con la Ley y en forma reservada, los orgánicos de la Fuerza Pública, en tiempos de paz y en caso de emergencia, llamar a toda o una parte de la reserva al servicio activo;**

n) **Declarar el estado de emergencia nacional y asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna, notificando al Congreso Nacional si estuviere reunido o al Tribunal de Garantías Constitucionales.**

1. **Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones;**
2. **En caso de conflicto internacional, inminente invasión o catástrofe interna, invertir para defensa del Estado o solución de la catástrofe, los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes en sanidad y asistencia social;**
4. **Cerrar o habilitar puertos temporalmente;**
6. **Suspender la vigencia de las garantías constitucionales; pero en**

ningún caso puede decreta la suspensión del derecho a la inviolabilidad de la vida y la integridad personal; o la expatriación de un ecuatoriano, ni disponer el confinamiento fuera de las capitales de provincia ni a distinta región de la que viviere el afectado; y,

7. **Declarar zona de seguridad el territorio nacional, con sujeción a la Ley.**

8. **Convocar y someter a consulta popular las cuestiones que a su juicio sean de trascendental importancia para el Estado, y especialmente, los proyectos de reforma a la Constitución, en los casos previstos en el Art. 143 y, la aprobación y ratificación de tratados o acuerdos internacionales que, en su caso, hayan sido rechazados por el Congreso Nacional o por el Plenario de las Comisiones Legislativas o por el propio Presidente de la República;**

Art. 79.- **No podrá ser elegido Presidente de la República:**

9. **Los representantes legales y apoderados de compañías extranjeras.**

Sección III.- De los **Ministros Secretarios de Estado.-**

Art. 85.- El despacho de los negocios del Estado se halla a cargo de los Ministros, quienes son de libre nombramiento y remoción del Presidente, le representan en los asuntos atinentes al Ministerio a su cargo y responden por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de esa representación, de acuerdo con la Ley.

Art.- 86.- **El número y denominación de los Ministros son determinados por el Presidente, en relación con las necesidades del Estado.**

Art. 87.- **Para ser Ministro se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos de ciudadanía y tener 30 años de edad por lo menos.**

Sección IV.- Del **Consejo Nacional de Desarrollo.-**

Art. 89.- **Créase, con sede en Quito, el Consejo Nacional de Desarrollo, que fija las políticas generales económicas y sociales del Estado y elabora los correspondientes planes de desarrollo que son aprobados por el Presidente de la República, para su ejecución.**

Además, es de su competencia fijar la política poblacional del país, dentro de las directrices sociales y económicas para la solución de problemas nacionales, de acuerdo a los principios de respeto a la soberanía del Estado y de autodeterminación de los pueblos.

Título VI.- De la Fuerza Pública.-

Art. 128.- **La fuerza pública está destinada a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia del Estado y a la garantía de su ordenamiento jurídico.** Sin menoscabo de su función fundamental, la Ley determina la colaboración que la Fuerza Pública debe prestar para el desarrollo social y económico del país y en los demás aspectos concernientes a la seguridad nacional.

Art. 133.- Además de las fuerzas Armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional.

Art. 134.- **El servicio militar es obligatorio** para los ecuatorianos, en la forma en que determine la Ley.

Art. 135.- **Los ecuatorianos y los extranjeros están obligados a cooperar para la seguridad nacional**, de acuerdo con la Ley.

Tercera parte.- Título I.- De la Jerarquía y Control del Orden Jurídico.-

Sección I .- **De la supremacía de la Constitución.-**

Art. 137.- **La Constitución es la Ley suprema del Estado.** Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía

deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. **No tienen valor alguno**, las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y **tratados o acuerdos internacionales, que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteren sus prescripciones.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1998.-

Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente reunida en Sangolquí, y publicada mediante decreto legislativo en el Registro Oficial No. 1, del 11 de Agosto de 1998, durante la Presidencia de Jamil Mahuad.

Título I.- De los Principios Fundamentales.-

Art. 1.- **El Ecuador es un Estado de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico.** Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y los medios democráticos previstos en la Constitución.

El Estado representa y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El quechua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fije la Ley.

La Bandera, el Escudo y el Himno establecidos por la Ley, son los símbolos de la Patria.

Art. 2.- El territorio ecuatoriano, es inalienable e irreductible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito, con las modificaciones introducidas por los tratados válidos, las islas adyacentes, el Archipiélago de Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio sprayacente respectivo.

La capital es Quito.

Art.- 3 Son deberes primordiales del Estado:

1. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad;
2. Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres y
3. La seguridad social.

Art. 4.- El Ecuador en sus relaciones con la comunidad internacional:

1. Proclama la paz, la cooperación como sistema de convivencia y la igualdad jurídica de los Estados.

2. Condena el uso o la amenaza de la fuerza como medio de solución de los conflictos y desconoce el despojo bélico como fuente de derecho.

3. Declara que el Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas y promueve la solución de las controversias por métodos jurídicos y pacíficos.

4. Propicia el desarrollo de la comunidad internacional, la estabilidad y el fortalecimiento de sus organismos.

5. Propugna la integración, de manera especial la andina y latinoamericana.

6. Rechaza toda forma de colonialismo, de neocolonialismo, de discriminación o segregación, reconoce el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a liberarse de los sistemas opresivos.

Art. 5.- El Ecuador podrá formar asociaciones con uno o más Estados, para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios.

Título II.- De los Habitantes.- Capítulo
I.- De los Ecuatorianos.-

21 años de edad, no obstante residir en el extranjero.

Art. 6.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Todos los ecuatorianos son ciudadanos y, como tales, gozan de los derechos establecidos en esta Constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la Ley.

Art. 7.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el Ecuador
2. Los nacidos en el extranjero:
 - 2.1 De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que esté al servicio del Ecuador o de un organismo internacional, o transitoriamente ausente del país, por cualquier causa, si no manifiestan su voluntad en contrario.
 - 2.2 De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que se domicilien en el Ecuador y manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos.
 - 2.3 De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que con sujeción a la Ley, manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos, entre los 18 y

Art. 8.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Quienes obtengan la ciudadanía ecuatoriana, por haber prestado servicios relevantes al país;
2. Quienes obtengan carta de naturalización;
3. Quienes mientras sean menores de edad, sean adoptados en calidad de hijos por ecuatoriano, conservan la ciudadanía ecuatoriana, si no expresan voluntad contraria al llegar a su mayoría de edad.
4. Quienes nacen en el exterior, de padres extranjeros que se naturalicen en el Ecuador, mientras aquellos sean menores de edad. Al llegar a los 18 años conservarán la ciudadanía ecuatoriana si no hicieron expresa renuncia de ella;
5. Los habitantes de territorio extranjero en las zonas de frontera, que acrediten pertenecer al mismo pueblo ancestral ecuatoriano, con sujeción a los convenios y tratados internacionales y que manifiesten su voluntad expresa de ser ecuatorianos.

Art. 9.- **La ciudadanía no se pierde por el matrimonio o su disolución.**

Art. 10.- **Quienes adquieren la ciudadanía ecuatoriana conforme al principio de reciprocidad, a los tratados que se hayan celebrado y a la expresa voluntad de adquirirla, podrán mantener la ciudadanía o nacionalidad de origen.**

Art.- 11.- **Quienes tengan la ciudadanía ecuatoriana al expedirse la presente constitución, continuarán en goce de ella.**

Los ecuatorianos por nacimiento que se naturalicen o hayan naturalizado en otro país, podrán mantener la ciudadanía ecuatoriana.

El Estado procura proteger a los ecuatorianos que se encuentren en el extranjero.

Art. 12.- **La ciudadanía ecuatoriana se perderá por cancelación de la carta de naturalización y se recuperará conforme a la Ley.**

Capítulo II.- De los extranjeros.-

Art. 13.- **Los extranjeros gozarán de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley.**

Art. 14.- **Los contratos celebrados por las instituciones del Estado con personas naturales o jurídicas extranjeras, llevarán implícita la renuncia a toda reclamación diplomática. Si tales contratos fueren celebrados en el territorio del Ecuador, no se podrá convenir la sujeción a una jurisdicción extraña, salvo el caso de convenios internacionales.**

Art. 15.- **Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir, a ningún título, con fines de explotación económica, tierras o concesiones en zonas de seguridad nacional.**

De los Derechos Civiles.-

Art. 23.- **Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:**

1. **La inviolabilidad de la vida. No hay pena de muerte.**
2. **La integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas, todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física psicológica, sexual o coacción moral y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.**

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad.

Las acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia serán imprescriptibles. Estos delitos no serán susceptibles de indulto o amnistía. En estos casos, la obediencia a órdenes superiores no eximirá de responsabilidad.

3. **La igualdad ante la Ley.** Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, **sin discriminación**, en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole.
4. **La libertad.** Todas las **personas nacen libres. Se prohíbe la esclavitud**, la servidumbre y el tráfico de seres humanos en todas sus formas. Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, impuestos, multas, ni otras obligaciones, excepto el

caso de pensiones alimenticias. Nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido por la Ley.

11. **La libertad de conciencia:** la libertad de religión, expresada de forma individual o colectiva, en público o en privado. Las personas **practicarán libremente el culto que profesen**, con las únicas limitaciones que la Ley proscriba para proteger y respetar la diversidad, la pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.
14. **El derecho a transitar libremente por el territorio nacional** y a escoger su residencia. **Los ecuatorianos gozarán de libertad para entrar y salir del Ecuador.** En cuanto a los **extranjeros**, se estará a lo dispuesto en la Ley. La prohibición de salir del país, sólo podrá ser ordenada por juez competente, de acuerdo con la Ley.

Art. 24.- Para asegurar el **doble proceso** deberán observarse las siguientes **garantías básicas, sin menoscabo** de otras que establezca la Constitución, **los instrumentos internacionales**, las leyes o la jurisprudencia.

De la Cultura.-

Art. 62.- La cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial

de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la **cultura**, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y **respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación**, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la **identidad nacional, pluricultural y multiétnica**. El Estado fomentará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de las culturas.

Art. 64.- Los **bienes del Estado que integran el patrimonio cultural** serán inalienables, intangibles e imprescriptibles. Los de propiedad particular que sean patrimonio cultural se sujetarán a lo dispuesto en la ley.

Sección VIII.- De la Educación.

Art. 69.- El Estado garantizará el sistema de **educación intercultural bilingüe; en él se utilizará como lengua principal la de la cultura respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural**.

Sección X.- De la Comunicación.-

Art. 81.- **No existirá reserva respecto de**

información que repose en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva será exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley.

Capítulo V.- De los derechos colectivos.- Sección 1.- De los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos.-

Art. 83.- **Los pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales y los pueblos negros o afroecuatorianos, forman parte del Estado ecuatorianos, único e indivisible.**

Sección II.- Del Medio Ambiente.

Artículo 83.3.- El establecimiento de un **sistema nacional de áreas naturales protegidas que garantice la conservación de la biodiversidad** y el mantenimiento de los servicios ecológicos, **de conformidad con los convenios y tratados internacionales.**

Art. 87.- La ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer **responsabilidades administrativas, civiles y penales**, por las **acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente.**

Art. 89.- El **Estado tomará medidas** orientadas a la consecución de los siguientes objetivos:

3. **Regular, bajo estrictas normas de bioseguridad**, la propagación en el medio ambiente, la experimentación, el uso, la comercialización y la **importación de organismos genéticamente modificados**.

Art. 90.- **Se prohíben la fabricación, importación, tenencia y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.**

El **Estado normará la producción, importación, distribución y uso de aquellas sustancias que, no obstante su utilidad, sean tóxicas y peligrosas para las personas y el medioambiente.**

Capítulo VI.- De las garantías de los derechos.- Sección III.- **Del Amparo.-**

Art. 95.- Cualquier persona por sus propios derechos, o como representante legitimado de una colectividad, **podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley.** Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente

las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que **viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente** y que, de modo inminente, amenaza con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

Capítulo VII.- De los Deberes y Responsabilidades.-

Art. 97.- Todos los **ciudadanos** tendrán los siguientes **deberes y responsabilidades**, sin perjuicios de otros previstos en esta Constitución y la ley:

2. **Defender la integridad territorial del Ecuador;**

15. **Colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad;**

Título IV.- De la Participación Democrática.-

Art. 101.- **No podrán ser candidatos a dignidad alguna de elección popular:**

5. **Los que tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas**

nacionales o extranjeras, siempre que el contrato haya sido celebrado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.

Título VI.- De la Función Legislativa.-

Art. 130.- El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

7. **Aprobar o improbar los tratados internacionales, en los casos que correspondan.**
9. **El Presidente y Vicepresidente de la República sólo podrán ser enjuiciados políticamente por la comisión de delitos contra la seguridad del Estado o por delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito y su censura y destitución sólo podrá resolverse con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. No será necesario enjuiciamiento penal para iniciar este proceso.**

Capítulo VI.- De los tratados y convenios internacionales.-

Art. 161.- El Congreso Nacional aprobará o improbará los siguientes tratados y

convenidos internacionales:

1. Los que se refieran a **materia territorial o de límites.**
2. Los que establezcan **alianzas políticas o militares.**
3. Los que comprometan al país en acuerdos de integración.
4. Los que atribuyan a un organismo internacional o supranacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución o la ley.
5. Los que se refieran a los derechos y deberes fundamentales de las personas y a los derechos colectivos.
6. Los que contengan el compromiso de expandir, modificar o derogar alguna ley.

Art. 162.- **La aprobación de los tratados y convenios se hará en un solo debate y con el voto conforme de la mayoría de los miembros del Congreso.**

Previamente se solicitará el dictamen del Tribunal Constitucional respecto a la conformidad del tratado o convenio con la Constitución.

La aprobación de un tratado o convenio que exija una reforma constitucional no podrá hacerse sin que antes

se haya expedido dicha reforma.

Art. 163.- **Las normas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.**

Título VII.- De la Función Ejecutiva.-
Capítulo 1.- Del Presidente de la República.-

Art. 171.- Serán **atribuciones y deberes del Presidente de la República** los siguientes:

1. **Cumplir y hacer cumplir** la Constitución, las leyes, **los tratados y los convenios internacionales** y demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.
10. **Nombrar y remover libremente** a los Ministros de Estado, **a los jefes de las misiones diplomáticas** y demás funcionarios que le correspondan de conformidad con la Constitución y la ley.
12. **Definir la política exterior, dirigir las relaciones internacionales, celebrar y ratificar los tratados y convenios internacionales, previa aprobación del Congreso Nacional, cuando la Constitución lo exija.**

13. **Velar por el mantenimiento de la soberanía nacional y por la defensa de la integridad e independencia del Estado.**

15. **Asumir la dirección política de la guerra.**

16. **Mantener el orden interno y la seguridad pública.-**

Capítulo III.- De los Ministros de Estado.-

Art. 176.- Los Ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y los representarán en los asuntos propios del Ministerio a su cargo. Serán responsables por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de esa representación.

El número de ministerios, su denominación y las materias de su competencia, serán determinados por el Presidente de la República.

Art. 178.- **No podrán ser Ministros:**

3. **Los que tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas nacionales o extrajeras, siempre que el contrato haya sido celebrado para la ejecución de obras públicas o**

explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.

Capítulo IV

Art. 189.- El Consejo de Seguridad Nacional, cuya organización y funcionamiento se regularán en la ley, será el organismo superior responsable de la defensa nacional, con la cual los ecuatorianos y los extranjeros residentes estarán obligados a cooperar.

Art. 190.- Las Fuerzas Armadas podrán participar en actividades económicas relacionadas con la defensa nacional.

Título IX.- De la Organización Electoral.

Art. 210.- El Tribunal Supremo Electoral organizará, supervigilará y dirigirá los procesos electorales para elegir representantes a organismos deliberantes de competencia internacional, cuando así esté establecido en convenios o tratados internacionales vigentes en el Ecuador.

Título IX.- De la Organización Territorial y Descentralización.-

Art. 226.- Las competencias del gobierno central podrán descentralizarse, excepto la defensa y la seguridad nacionales, la dirección de la política

exterior y las relaciones internacionales, la política económica tributaria del Estado, la gestión de endeudamiento externo y aquellas que la Constitución y convenios internacionales expresamente excluyan.

Capítulo IV.- De los regímenes Especiales.-

Art. 238. Existirán regímenes especiales de administración territorial por consideraciones demográficas y ambientales. Para la protección de las áreas sujetas a régimen especial, podrán limitarse dentro de ellas los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad que pueda afectar al medio ambiente. La Ley normará cada régimen especial.

Se dará Preferencia a las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo relativo, especialmente en las provincias limítrofes.

Art. 239.- La Provincia del Galápagos tendrá un régimen especial.

Art. 240.- En las provincias de la región amazónica, el Estado pondrá especial atención para su desarrollo sustentable y preservación ecológica, a fin de mantener la biodiversidad. Se adoptará políticas que compensen su menor desarrollo y consoliden la soberanía nacional.

Título XII.- Del Sistema Económico.-

Art. 244.- Dentro del sistema de economía social de mercado, al Estado le corresponderá:

1. Garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza. Las actividades empresariales pública y privada recibirán el mismo tratamiento legal. **Se garantizará la inversión nacional y extranjera en iguales condiciones.**

Art. 247.- **Son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado, los recursos naturales no renovables, y en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentran en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial.**

Estos bienes **serán explotados en función de los intereses nacionales.** Su exploración y explotación nacional podrán ser llevadas a cabo por empresas públicas, mixtas o privadas, de acuerdo con la ley.

Será facultad exclusiva del Estado la concesión del **uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión**

de señales de radio, televisión y otros medios. Se garantizará la igualdad de condiciones en la concesión de dichas frecuencias. Se prohíbe la transferencia de la concesiones y cualquier forma de acaparamiento directo o indirecto por el Estado o por particulares, de los medios de expresión y comunicación social.

Las aguas son bienes nacionales de uso público; su dominio será inalienable e imprescriptible; su uso y aprovechamiento corresponderá al Estado o a quienes obtengan estos derechos de acuerdo a la ley.

Art. 248.- **El Estado tiene derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales.** Su conservación y utilización sostenible se hará con participación de las poblaciones involucradas cuando fuere del caso y de la iniciativa privada, según programas, planes y políticas que los consideren como factores de desarrollo y calidad de vida y **de conformidad con los convenios y tratados internacionales.**

Capítulo V.- Del Banco Central.-

Art. 264.- La emisión de moneda con poder liberatorio ilimitado, será atribución exclusiva del Banco Central. **La unidad monetaria es el Sucre, cuya relación de cambio con otras monedas**

será fijada por el Banco Central.

Nota: El art. 1 de la ley No. 4 para la Transformación Económica del Ecuador, publicado en el Registro Oficial suplemento 34, de 13 de marzo del 2000, ordena al Banco Central canjear los sucres por US, dólares, a la paridad de \$25000, moneda americana que circulará en adelante en la República.

Art. 265.- El Banco Central no concederá créditos a las Intuiciones del Estado, ni adquirirá bonos u otros instrumentos financieros emitidos por ellas, salvo que se haya declarado estado de emergencia por conflicto bélico o desastre natural.

Capítulo VI.- Del Régimen Agropecuario.-

Art. 267.- El Estado regulará la colonización dirigida y espontánea, con el propósito de mejorar la condición de vida del campesino y fortalecer las fronteras vivas del país, precautelando los recursos naturales y el medio ambiente.

Art. 270.- El Estado dará prioridad a la investigación en materia agropecuaria, cuya actividad reconoce como base fundamental para la nutrición y seguridad alimentaria de la población y para el desarrollo de la competitividad internacional del país.

Capítulo VII.- De la inversión.-

Art. 271.- El Estado garantizará los capitales nacionales y extranjeros que se inviertan en la producción destinada especialmente al consumo interno y a la exportación.

La ley podrá conceder tratamientos especiales a la inversión pública y privada en las zonas menos desarrolladas o en actividades de interés nacional:

El Estado, en contratos celebrados con inversionistas, podrá establecer garantías y seguridades especiales, a fin de que los convenios no sean modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase que afecten sus cláusulas.

.Art. 276.- Competerá al Tribunal Constitucional:

5. Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional.

Disposición Transitoria Primera.- Cuando las leyes o convenciones internacionales vigentes se refieran a "nacionalidad", se leerá ciudadanía y cuando las leyes se refieran a derechos de ciudadanía, se leerá "derechos políticos".

Disposición Transitoria 17.- Se reconocerá a las **mujeres la participación del veinte por ciento en las listas de elecciones pluripersonales, así como todos los derechos y garantías consagrados en las leyes y tratados internacionales vigentes.**

Disposición Transitoria 18.- La **elección de representantes ante el Parlamento Andino** se regirá por la Ley de

elecciones, hasta que la Comunidad Andina de Naciones establezca el régimen electoral uniforme.

Disposición Transitoria 44.- El **Estado impulsará con los países limítrofes, convenios tendientes a promover el desarrollo de las zonas de frontera y a resolver problemas de identificación, cedulaación y tránsito de sus habitantes.**